

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY DE IMPRENTA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

EULALIA PARRA BECERRA

DIRIGIDA POR:

MAESTRO EN DERECHO BERNARDO GARCÍA CAMINO

CENTRO UNIVERSITARIO

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, MÉXICO.

2001

Eulalia Parra Becerra

BIBLIOTECA CENTRAL UAQ
"ROBERTO RUIZ OBREGON"

No. Regl

~~11000~~

TS

Clas. 326.445

P258m

Agradecimientos:

A Dios, como mi mayor fuente de fortaleza, proveedor de incontables bendiciones y motivos de felicidad para mi humilde persona y que me asiste incondicionalmente en todos los momentos de mi vida.

A mis padres, benditos sean, por haberme dado la oportunidad de existir y forjar en mí el espíritu de honestidad, trabajo, responsabilidad y superación, no me permitieron la derrota y me animaron al triunfo.

A mi esposo, porque ha sido un compañero incomparable, proporcionándome su confianza y apoyo para la realización de mis estudios profesionales, sin él no habría logrado la culminación de esta meta tan anhelada.

A mis hijos: Daniel, Elia, Rodrigo y Carolina, porque han compartido conmigo diferentes tipos de presiones, por motivo de mis estudios y trabajo; les manifiesto mi amor incondicional y les puedo decir que en mis deseos de superación, son ellos el aliciente más importante.

A mis hermanos, todos son parte muy importante de mi vida; por el cariño que me brindan y la confianza que depositan en mí, han contribuido para lograr uno de mis más preciados sueños.

A mis maestros de la Facultad de Derecho, porque sin reservas me participaron sus valiosos conocimientos y experiencias; por su ejemplo, trataré de desempeñar digna y honrosamente la profesión de abogada.

Al Licenciado y Maestro en Derecho Bernardo García Lamino, por ayudarme a superar las dificultades que se me presentaron en la elaboración de mi tesis. Le reitero mi agradecimiento por compartir su tiempo y sus conocimientos para llegar a la culminación de mi carrera profesional.

A mis maestros y compañeros de estudio de los diferentes niveles académicos que he cursado, por darme la oportunidad de compartir con ellos los agradables momentos y las dificultades que representa el estudio.

A mis familiares, por el cariño que me han mostrado a lo largo de mi vida, infundiéndome en mí grandes valores.

A mis amistades, por el alto valor que representa poder contar con quien nos escuche y anime, compartiendo alegrías y dificultades.

A todas las personas que de alguna manera han contribuido para conseguir las metas que me he propuesto en la vida.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS

2.1	Concepto de Garantías individuales.....	77
2.2	División de las garantías individuales.....	80
2.3	Garantías de libertad.....	85
2.4	La libertad como garantía individual.....	91
2.5	Concepto de impresión.....	100
2.6	Concepto de publicación.....	101
2.7	Libertad de imprenta.....	103
2.7.1	Definición de libertad de imprenta.....	105
2.7.2	Elementos.....	105
2.7.3	Seguridades.....	106
2.7.4	Limitantes y restricciones.....	109
2.8	Elementos de las garantías individuales inherentes a los artículos 6° y 7° constitucionales.....	116
2.8.1	Sujeto activo.....	120
2.8.2	Sujeto pasivo.....	122
2.8.3	Objeto.....	122
2.9	Fuentes de las garantías individuales.....	124

INDICE	Página
Agradecimientos.....	I
Índice.....	III
Introducción.....	1

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1 Antecedentes internacionales de la libertad de imprenta.....	6
1.2 Antecedentes de la libertad de imprenta en México.....	7
1.3 Antecedentes histórico-jurídicos de la libertad de imprenta.....	15
1.4 Artículo sexto constitucional mexicano.....	48
1.5 Artículo séptimo constitucional mexicano.....	51
1.6 Derecho comparado.....	54

	Página
2.10 Supremacía constitucional.....	126
2.11 Reglamentación de las garantías individuales.....	126
2.12 Análisis del artículo 16 transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	132

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LA LEY DE IMPRENTA ACTUAL

3.1 Análisis de la Ley de Imprenta actual.....	135
3.2 Concepto de vida privada.....	136
3.3 Concepto de moral.....	138
3.4 Concepto de paz pública.....	139
3.5 Nuevos sistemas de comunicación.....	142
3.6 Ley de Imprenta con las observaciones realizadas.....	145
3.7 Comentario personal.....	182
Conclusiones.....	182

Bibliografía

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene la finalidad fundamental de exponer la necesidad de modificar en varios de sus aspectos la Ley de Imprenta que nos rige actualmente y regula la Libertad de Expresión, puesto que ya no se adecua a las necesidades actuales de la sociedad, porque se ha rebasado por mucho la expectativa que cubría en el momento y espacio histórico en el que fue creada.

Ahora, debido a los avances científicos y tecnológicos, han evolucionado los medios de comunicación en forma acelerada y ya no es posible que se sigan aplicando los mismos preceptos y, aunque los valores que ahí tratan de salvaguardarse son inmutables en su esencia, existe la necesidad de avanzar en todos los aspectos, sobre todo en materia de reglamentación.

La libertad de expresión es una característica esencial de los regímenes democráticos, propicia el pluralismo político e ideológico y permite controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos y es mucho más amplia de lo que pretende regular la Ley de Imprenta.

Considero que el ámbito de protección que ofrece el artículo séptimo de nuestra Constitución es digno de una legislación acorde a la actualidad.

En abril de 1917, antes de que entrara en vigor la Constitución vigente, (1° de mayo de 1917), Venustiano Carranza elaboró la Ley de Imprenta, que es la que actualmente se aplica, existiendo la pretensión de ser esta la Ley

Reglamentaria de los artículos sexto y séptimo de nuestra máxima legislación, siendo este un grave problema, ya que en sentido estricto esta Ley fue derogada por la misma Constitución de 1917, puesto que ésta no declaró la subsistencia de la Ley en comento. Sin embargo la Ley de Carranza sigue aplicándose en la actualidad con el aval de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sexta época, segunda parte, pp.10-11); siendo también aplicable la tesis número 178 de la jurisprudencia 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, octava parte, al considerar que la legislación preconstitucional tiene fuerza legal en tanto no pugne con la constitución vigente o sea expresamente derogada. Ahora bien y sin oposición a las Tesis de la Suprema Corte de Justicia, se puede actualizar la citada Ley en beneficio de la sociedad mexicana, actualizando las penalidades y multas para las personas que incurran en violaciones a esta invaluable garantía.

Es necesario reglamentar adecuadamente para establecer lo referente a los medios impresos o reproducibles de todo tipo, que puedan difundirse entre el público; escritos, revistas, películas, cintas de video, libros, fotografías, fax, internet, e-mail, chat, dibujos, litografía, grabaciones en cassettes, teléfono, teléfono celular, comunicación vía satélite, audiolibros, radio, cine, televisión, sistemas y equipos de informática y otros, que además de los innumerables beneficios que nos aportan, constantemente atentan contra la integridad moral, física y psicológica de quienes tienen acceso a los medios de comunicación existentes.

Debemos preservar la libre manifestación de las ideas por medio de publicaciones de todo tipo, pero debemos tener en cuenta que se debe reglamentar esa libertad, delimitando lo que se considera como ataque a la moral y las buenas costumbres, el respeto a la vida privada y la paz pública, estableciendo penalidades y multas adecuadas y actualizadas ya que las existentes en la citada ley ya no corresponden al valor jurídico que se pretende regular en la misma y esta actualización traería como consecuencia la efectividad de la ley que regula esta garantía.

Es por lo anteriormente expuesto la urgente necesidad de modificar la Ley de Imprenta, que si bien, pretende reglamentar los artículos sexto y séptimo de nuestra carta magna, deja fuera de su título y de su articulado varios aspectos importantes en materia de libre expresión de las ideas y de sanciones para hacerla aplicable y apegada a los principios de legalidad que exige nuestro derecho constitucional, buscando las alternativas y realizando la creación de la Ley Reglamentaria de los Artículos constitucionales que regulan a los medios de comunicación, incluso podría contener un título diferente, que abarque de manera más amplia el espectro de protección que proporciona nuestra Constitución.

Es necesario destacar que existen otras leyes tanto preconstitucionales como constitucionales que han sido reformadas, casi siempre para bien, porque la delincuencia siempre procura ir delante de las legislaciones existentes, como ejemplo de ello tenemos el Código de Comercio, que era una Ley de 1887 y que ha sufrido varias reformas, la más sobresaliente en 1996; o

el Código Penal Federal, que aunque es posterior a la Constitución (1931), ha sufrido varias reformas y que también considera delitos de los medios de comunicación, actualizándose y tipificando las nuevas posibilidades de delinquir en esta materia, bien sea por medios impresos o de cualquier otro tipo, ya que la delincuencia no se ha mantenido al margen, sino que también han avanzado en sus alcances, por lo que se hace necesaria una reforma, actualizando esta legislación. Uno de los aspectos más importantes en materia de comunicaciones, incluso privadas es la relativa a la reforma del artículo 16 de la Constitución que le adicionó dos párrafos que pasan a ser el IX y X por lo que se recorre el orden progresivo de los tres últimos párrafos, que establece la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sin embargo, autoriza la intervención de "cualquier" comunicación privada, previendo una serie de requisitos de autorización para ello, dejando a salvo de cualquier intervención las materias: electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo y del detenido con su defensor, pero la reforma en su exclusión omite materias muy importantes como la agraria, seguridad social, familiar y constitucional. En esta reforma el legislador en lugar de exceptuar materias debió, precisar que únicamente en la materia penal se podrían autorizar este tipo de intervenciones y sólo autorizar al Ministerio Público para realizarlas, porque deja la posibilidad de que cualquier autoridad judicial federal las aplique; probablemente hizo falta que la intervención a las comunicaciones privadas se manejara como una excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en los casos penales de delitos graves, o que existan pruebas de la

participación de la persona en este tipo de delitos y que no haya otra forma de probar, etc., para que la población en general no esté con la desconfianza de haber perdido sus derechos de privacidad, pero reitero que la reforma debe tenerse como un buen intento para lograr una mejor impartición de justicia, por medio de leyes adecuadas.

Con la reforma al artículo 16 constitucional se pone más en entredicho nuestra Ley de Imprenta, ya que contraviene las estipulaciones que contiene ésta, respecto a la vida privada.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Según consta en la doctrina, la primera vez que se consagra solemnemente la libertad de prensa es en Estados Unidos, después de la Revolución de 1776, la Declaración de los Derechos del Estado de Virginia, en su artículo 12, proclamó la libertad de prensa y, aunque la Constitución de los Estados Unidos en 1787 no la mencionó, en la primera enmienda aprobada en 1791, se estableció que el Congreso no aprobaría Ley alguna que restringiera la libertad de palabra o de prensa.

En Francia, en 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, estableció: “La libre comunicación de los pensamientos es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo hombre puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley” (artículo 11 de dicha Declaración)¹.

Estos antecedentes internacionales de la libertad de imprenta son muy importantes para nuestra nación, puesto que es a través de la difusión de estas ideas, a las que tuvieron acceso nuestros intelectuales mexicanos, que

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.- Centro de investigaciones Jurídicas de la UNAM.- México, 1994, pp. 38.

podieron darse las condiciones e inquietudes que llevaron a nuestra nación a la búsqueda de su libertad.

1.2 ANTECEDENTES DE LIBERTAD DE IMPRENTA EN MÉXICO

En 1539 se trajo la imprenta a la Nueva España. La libertad de prensa en nuestro país ha sido objeto de varias restricciones, establecidas en varias leyes y ordenanzas; y, además de las jurídicas, la censura por el poder público y la eclesiástica impuesta por el Santo Oficio a las publicaciones en materia religiosa. La intolerancia religiosa y persecución del gobierno en unión con el clero habían impedido una vasta difusión de las ideas en nuestro país.

La introducción de la imprenta a nuestra nación, dada la condición de esclavitud de nuestro pueblo mexicano, no significó beneficio alguno para éste, en cambio para los españoles sí representó un avance importante, puesto que en ese momento histórico dependían totalmente de España para todo lo relacionado con impresiones y se redujeron de manera importante los gastos de impresión que representaba importar de la península todo tipo de impresiones, pero lo más sobresaliente fue el hecho de "liberarse" de España en este rubro. Sí bien es cierto que a largo plazo tuvo que redituarse beneficios a todo el pueblo mexicano, esto es hasta después de la independencia y es de manera relativa, porque los privilegios siguieron del lado de los españoles.

En la Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812, se garantiza por primera vez la libertad de imprenta y se proscribe toda clase de censura previa, que obviamente en México no se aplica para beneficio de toda población, sino sólo para la clase privilegiada, sin embargo ésta fue la base para la redacción de las posteriores Constituciones de nuestro país.

Lo anterior es también un importante antecedente a nuestro derecho libertario, puesto que es hasta que los mismos españoles sienten la necesidad de tutelar ese derecho y dadas las circunstancias históricas de nuestro país, es considerado en los incipientes proyectos constitucionales de México.

Durante el movimiento de independencia, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán en 1814, en sus artículos 40 y 119, que se establece:

“La libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones se ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”. (*Derechos del pueblo mexicano*)².

La redacción de los artículos 40 y 19, son muy similares a los de la Constitución de Cádiz de 1812, que contienen algunas limitaciones, entre ellas, la grave limitación de la intolerancia religiosa, que en Europa se había erradicado en gran parte de algunas naciones.

² *Derechos del pueblo mexicano.- México a través de sus Constituciones.- Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM. Pp. 818.*

En el Decreto de Morelos se observa esta grave restricción a la libertad de imprenta, debido a la influencia del Clero y a la incondicional sumisión católica del país mexicano, pero de cualquier manera se debe considerar el gran avance que significa este intento de Constitución ya que en ese momento las circunstancias no ofrecían alguna mejor posibilidad.

“La Constitución Federal de 1824 también instituyó la libertad de imprenta, imponiendo al Congreso la obligación de:

“Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio; y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación” (artículo 50, fracción III)³

En la Constitución del 24, se han quitado las limitaciones impuestas en el Decreto de Apatzingán, en las que el ataque al dogma, la perturbación de la tranquilidad pública o la ofensa al honor de los ciudadanos, eran ocasión de censura; por lo que es en esta Constitución en la que por primera vez se concede de forma más nítida el derecho a la libertad de imprenta, no imponiendo limitación alguna. Además impone la obligación a las entidades federativas la de proteger a sus habitantes en el uso de imprimir y publicar sus ideas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, (artículo 161, fracción IV).

Es este un ideal de constitución, puesto que garantiza ampliamente este derecho, sin limitaciones, pudiendo la legislación penal considerar cualquier supuesto de delito en que pudiesen incurrir los responsables, de tal forma que

no se lesionen los derechos de las personas con publicación alguna ni se restrinja el derecho de emitir ideas haciéndolas públicas.

“La Constitución Centralista de 1836 (siete leyes constitucionales), consagró como derecho de los mexicanos “Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho se castigará cualquiera que sea responsable de ellos...” (primera ley, artículo 2º, fracción VII)⁴.

La limitante que contiene esta garantía es muy general, dejando al arbitrio de la autoridad la calificación del abuso y es por ello que cualquier conducta, hasta la más leve, podría ser considerada como abuso y por lo tanto considerarse como censura.

Esta Constitución es extremista y deja en tela de juicio una auténtica libertad de publicar los impresos.

“Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en 1843 también de tipo centralista, establecieron que “ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad previa de calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores” (artículo 9º, fracción II)⁵

En 1847 el Acta Constitutiva y de Reformas, reimplantó la Constitución Federal de 1824, con algunas Reformas:

³ Ibidem

⁴ Idem. Pp. 819.

⁵ Ibidem

“Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que se publiquen, siempre que aseguren en forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión” (artículo 26)”⁶

Claramente se advierte en la redacción que se intenta garantizar de forma mas clara y precisa la garantía de libertad de imprenta, puesto que se consideran aspectos más precisos y las restricciones parecen razonables, puesto que no deja en estado de indefensión a los ofendidos en el caso de publicaciones difamatorias.

Uno de los debates mas importantes y de mayor esplendor en el Congreso Constituyente de 1856-1857 versó precisamente sobre la libertad de imprenta. En dicho debate participaron los periodistas liberales mas destacados de la época: Francisco Zarco, Guillermo Prieto, Felix Romero, Ignacio Ramírez y Francisco Cendejas.

“El artículo 14 del proyecto de Constitución declaraba que:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz publica.

⁶ Ibidem

Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de Justicia de la jurisdicción respectiva."⁷ Un importante grupo de liberales no estuvo de acuerdo con las limitaciones que el proyecto imponía a la libertad de imprenta ni con la intervención del Tribunal de Justicia en los jurados competentes para juzgar los delitos de imprenta.

Respecto a las limitaciones de este derecho, a pesar de la oposición de este sector liberal, el párrafo fue aprobado por 60 votos contra 33. Mejor suerte hubo en cuanto a eliminar la participación del Tribunal de Justicia; a este respecto Zarco adujo que la participación de éste sólo vendría a hacer perder al jurado su independencia y su capacidad de juzgar según los dictados de su conciencia. Sin embargo, en el año de 1883 se reformó el texto constitucional de 1857 para suprimir la competencia del jurado para juzgar los llamados delitos de imprenta, previendo la competencia de los tribunales ordinarios.

De acuerdo a mi punto de vista personal los liberales del Congreso de 1856-1857 se oponen con justificada razón a las limitaciones hechas a esta garantía, porque el respeto a la vida privada puede propiciar el encubrimiento de algunos delitos y en este aspecto se tendría que exigir el derecho a la información que tenemos todos los ciudadanos, y se tendría que delimitar éste derecho porque con este pretexto se pueden dejar

⁷ Ibidem

impunes algunos delitos de funcionarios que involucran a familias enteras, por otra parte, la moral, es muy subjetiva y propia de cada grupo social, y debemos precisar a qué se le llama moral estrictamente, porque igualmente puede ser inmoral la sustracción de fondos del erario público por parte de un funcionario, a que un particular defraude a tres personas vendiéndoles el mismo terreno, o acaso se referirá a la moral sexual, porque en este sentido, nuestros periódicos locales y nacionales diariamente promocionan la prostitución en sus "avisos de ocasión"; y los medios masivos de comunicación hacen lo propio con mensajes subliminales, por lo que en atención a lo anterior es indispensable definir la moral; y, en lo que respecta a la paz pública, pues ahí sería difícil manifestarme, porque para el gobierno la paz pública significa que la población permanezca así "en paz", sin manifestar sus inconformidades ante las injusticias del sistema, o sea, que no haya huelgas, que no se delibere, que no se cree conciencia de lo que podemos o no exigir al gobierno; y, por otra parte, por mi familia, por mi ciudad, por mi país, lo que más deseo es vivir en paz.

“El Proyecto de Constitución de 1916 recogió el mismo texto de la reforma constitucional de 1883, con una adición, consistente en establecer que en ningún caso podría secuestrarse la imprenta como cuerpo del delito.

Después de un arduo debate, el Constituyente de Querétaro optó por el texto que aún se encuentra en vigor, el cual corresponde al de 1857, con la supresión en el presente artículo 7° de toda referencia a la competencia para juzgar este tipo de delitos *esto es, prescindiendo de la referencia a los tribunales ordinarios que estaba prevista desde 1883, si bien el constituyente de 1917 incorporó en la fracción VI del artículo 20 que “en todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación” (la competencia del jurado popular para los delitos cometidos por medio de la prensa en estos tres supuestos, se confirma en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que el procedimiento se detalla en los artículos 308 a 350 del Código Federal de Procedimientos Penales)*, así como la adición en el precepto que se comenta de que se encuentra prohibido tanto el secuestro de la imprenta como instrumento del delito, como el encarcelamiento de los empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, salvo que se acredite previamente la responsabilidad de los mismos. Así pues, tal y como ocurría desde 1857, el artículo 7° de la Constitución vigente establece como limitaciones a la libertad de prensa o

impresión el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. La legislación secundaria y la jurisprudencia han delimitado de manera indirecta el alcance de tales términos que adolecen de una excesiva vaguedad e imprecisión, en efecto, la legislación penal invocada ha establecido los tipos relativos a los delitos que ya se han referido, por ejemplo, rebelión, ultrajes a la moral pública o difamación (el primer ejemplo es indicativo de lo que configura un atentado contra la paz pública; el segundo contra la moral y el tercero contra la vida privada.”⁸

Tal como lo expongo en mi comentario al debate del Congreso Constituyente de 1856-1857, es urgente delimitar los conceptos de vida privada, moral y paz pública, para poder darle una aplicación real y eficiente a la Ley de Impresión, que por lo apuntado y por otras razones que expondré con posterioridad no debería llamarse “Ley de Impresión”, sino “Ley de Medios de Comunicación”, por ejemplo.

1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LA LIBERTAD DE IMPRESIÓN.

1.3.1 Preámbulo y artículos I a IX, XII y XIII, del Decreto Sobre la Libertad Política de la Impresión, dado por Fernando VII en la Isla de León el 10 de noviembre de 1810:

Preámbulo. Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas

⁸ Idem. 820.

políticas es no sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llevar el conocimiento de la verdadera opinión pública han venido en decretar lo siguiente:

Artículo I. Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente Decreto.

Artículo II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprenta, y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión.

Artículo III. Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esa libertad.

Artículo IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.

Artículo V. Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de imprenta, arreglándose a lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

Artículo VI. Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento.

Artículo VII. Los autores bajo cuyos nombres quedan comprendidos el editor o el que haya facilitado el manuscrito original, no están obligados a poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos a la misma responsabilidad. Por tanto, deberá constar al impresor quien sea el autor o editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá las penas que se impondría al autor o escritos, si fuesen conocidos.

Artículo VIII. Los impresores están obligados a poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad de alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos.

Artículo IX. Los autores o editores que abusando de la libertad de la imprenta contravinieren a lo dispuesto, no sólo sufrirán la pena señalada por las leyes según la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gaceta del gobierno.

Artículo XII. Los impresores de escritos sobre materias de religión sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de la que, en razón del exceso en que incurran, tengan ya establecida las leyes.

Artículo XIII. Para asegurar la libertad de imprenta, y contener al mismo tiempo sus abusos, las Cortes nombrarán una junta suprema de censura, que

deberá residir cerca del gobierno, compuesta de nueve individuos, y a propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.

1.3.2 Punto 29 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, en 1811:

“Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas”.

1.3.3 Artículos 131, fracción XXIV; y 371 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

Artículo 131. Las facultades de las Cortes son: Vigésimacuarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Artículo 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

1.3.4 Acuerdo en pleno del virrey Venegas, en unión de su cuerpo de ministros sobre la suspensión de la libertad de imprenta, del 4 de diciembre de 1812; y Acuerdo del mismo virrey ordenando la publicación del bando en el que se suspende la libertad de imprenta, del 5 de diciembre de 1812:

"Acuerdo de suspensión. Señores, Regente y ministros del Real Acuerdo. Visto este expediente en acuerdo extraordinario pleno, a que asistió el excelentísimo señor virrey, doce de los trece ministros que concurrieron a él, fueron de unánime parecer, de conformidad con lo expuesto por dos de los tres señores fiscales, que el eminente peligro en que se halla este reino, y la funesta y temible variación que ha hecho en el espíritu público la libertad de imprenta, en el poco tiempo que lleva de establecida, obligan imperiosamente a que su excelencia, atento siempre, como debe estarlo, a la observancia de la primera ley de todos los estados, que es la del artículo tercero de la Constitución de la Monarquía Española, se sirva mandar suspender dicha libertad por ahora, y mientras duren los motivos que precisan a tomar esta providencia: reservándose su excelencia restablecerla tan luego que haya cambiado el espíritu de insurrección y de discordia que devasta al país: y que el impreso agregado a este expediente, titulado *el pensador*, número nueve, y todos los demás que se han publicado contra la intención de las Cortes generales y extraordinarias, y en manifiesta contravención al artículo siete de la misma Constitución, del cuarto del Real Decreto del once de noviembre de mil ochocientos once, los haga su excelencia recoger por sí o por medio de la junta de seguridad, quedando los que resulten reos a disposición de su juez competente, para que proceda a lo que corresponda: dando cuenta su excelencia a su majestad con testimonio de este expediente, del que se está instruyendo por la referida junta sobre las ocurrencias de estos días y colección de los impresos que se recogieron: exponiendo a su señoría las

razones que se han tenido en consideración para este acuerdo, y de que su excelencia se ha enterado por haber concurrido a él. El otro señor ministro fue de dictamen: Que estando ya publicada la Constitución Nacional y sus artículos ciento treinta y uno y trescientos setenta y uno, no conviene que su excelencia comprometa su autoridad, prohibiendo contra dos artículos la libertad de imprenta, ni suspendiéndola, mayormente habiendo venido tan repetidos decretos de las Cortes, fechados en diez de noviembre de ochocientos diez, y seis de febrero de mil ochocientos doce, cuyo cumplimiento, con largo examen procedentes informes, y pedimento de los tres señores fiscales, publicó su excelencia, en bando de cinco de octubre de mil ochocientos doce; pero que sin chocar con estos decretos y artículos, podrá su excelencia y deberá imponer silencio y prohibir que continúen y salgan nuevos impresos , en punto que puedan dañar la tranquilidad pública: y desde luego debe tomar esta resolución, sobre el punto de inmunidad, que injustamente se intenta sostener a favor de Eccos, reos de lesa majestad y atacados en campaña, a que se contrajo el bando de veinticinco de junio, que tan injusta y obstinadamente se pretende que se anule y revoque; y siendo esta la materia de *El Pensador*, número nueve, que ha dado motivo a este acuerdo, se sirva su excelencia pasarlo a la Junta Censoria para que exponga a su excelencia su censura fundada, conforme al artículo quince del citado Real Decreto de diez de noviembre: haciendo su excelencia que en la *Gaceta* u otro papel público, con la gravedad que corresponde al gobierno, se haga entender estar bien instruido de la inmunidad eclesiástica, y que de ella ni gozan ni pueden

gozar los reos de lesa majestad, a que se refiere dho. Bando, y sobre esto a ningún impresor le será disimulado que admita, ni imprima papel alguno, bajo de ningún título y será por lo contrario castigado.”⁹

“Otro de los señores fiscales dijo: que el número nueve del periódico intitulado *El Pensador Mexicano*, que el excelentísimo señor virrey ha remitido al real acuerdo, es subversivo a las leyes fundamentales de la monarquía, y contiene proposiciones falsas y calumniosas, especialmente contra la autoridad del mismo ilustrísimo señor virrey, y de el Real Acuerdo, y que con arreglo a lo establecido en el reglamento de la libertad de imprenta, corresponde se dirija a la Junta de Censura de esta capital para que lo califique, y en su consecuencia, se proceda conforme a lo mandado en el referido reglamento. Pero como éste tiene dos objetos, que son el de remediar el mal que puede causar la lectura de tales libelos, y el otro el castigo del delincuente; y el primero se consigue recogiénolos, en virtud de la calificación de la Junta de Censura, y de aguardar, por lo que hace al segundo, la determinación de la Suprema Junta, a la cual el reglamento deja el recurso expedito, se siguen muy graves inconvenientes, pudiendo los autores extender la ponzoña en otros escritos, confiados en que no se ha de tocar a sus personas, a lo menos hasta después de un dilatado tiempo, y conseguir la impunidad, o por la fuga, o por otros medios; para conciliar el interés del bien común, y de la seguridad pública, que exigen el castigo pronto de tales

⁹ Idem. Pp. 825-826

delincuentes, según las leyes, con lo determinado en los artículos ciento treinta y uno y trescientos setenta y uno de la Constitución, y teniendo también presente lo pedido por los tres fiscales en el expediente sobre libertad de imprenta, se nombren inmediatamente por su excelencia, en uso de sus altas facultades, individuos de conocida literatura y demás calidades requeridas en el reglamento, que compongan aquí una Junta Suprema o Superior de Censura, a fin de que prestando en manos de su excelencia el juramento necesario, desempeñe las funciones que le están señaladas en la Junta Suprema establecida en Cádiz, y de que con su calificación se pueda proceder por el tribunal competente, al pronto y ejemplar castigo del delincuente, lo que se ejecute con el autor del referido papel, y con los de otro cualquiera igualmente abusivos de la libertad de imprenta: dándose de todo cuenta a su majestad, para la resolución que sea de su supremo agrado.”¹⁰

“Y habiéndose conformado su excelencia con la pluralidad, mando, en consecuencia, que se publicase por bando, imprimiese y circulase, comunicándose a quienes corresponde, y agregándose un ejemplar del bando citado de once de noviembre de ochocientos once, y lo rubricó su excelencia con los demás señores ministros, en México, a cuatro de diciembre de mil ochocientos doce.

“Señaladas las rúbricas de su excelencia y señores regente Calderón; oidores Mesia, Bataller, Fonserrada, Campo Rivas, Llave, Modet, Puente,

¹⁰ Ibidem

Bachiller; alcaldes del crimen Yañez, Martínez, Torrez Torija; fiscales Segarzurrieta, Robleda, Osés.

“México, 4 de diciembre de 1812.

“Pase a la Junta de Seguridad y buen orden, a quien comisiono para los efectos acordados. Venegas.”

“Acuerdo de publicación. Con arreglo a lo determinado en el acuerdo pleno, que con mi asistencia se celebró ayer, he mandado que la mañana de hoy se publique bando suspendiendo por ahora y hasta que varíen las circunstancias, la libertad de imprenta; y a consecuencia también de lo consultado, y resuelto en el mismo acuerdo, procederá V.S. a recoger todos los impresos que contengan (de) sedioso, abusivo y perjudicial a la seguridad y buen orden público, tomando las consecuentes acordadas providencias.

“México, 5 de diciembre de 1812. Venegas (rúbrica). Señor presidente de la Junta de seguridad y buen orden.”¹¹

1.3.5 “Artículos 40 y 119 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

Artículo 40. La libertad de hablar de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones se ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

¹¹ Idem. Pp.827.

Artículo 119. Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente: Proteger la libertad política de la imprenta.”¹²

1.3.6 “Preámbulo y artículos 1° al 4° del Reglamento Adicional para la Libertad de Imprenta, aprobado por la Soberana Junta Provisional Gubernativa, en la ciudad de México el 13 de diciembre de 1821:

Preámbulo: La ignorancia en que pueden haber estado algunos escritores de que tengan ya constitución el imperio y en ella bases fundamentales y la morosa lentitud con que se ha procedido de algunos escritores denunciados cuyos autores aun no han sufrido el castigo que la ley les señala, han sido las causas principales del abuso escandaloso, y sensible que hasta aquí han hecho algunos de la preciosa libertad de escribir. La Soberana Junta Provisional Gubernativa, para remover las dos causas, abreviar y facilitar los trámites de los juicios sobre avisos de la libertad de imprenta, con el objeto de que el pronto castigo del culpado retraiga de incitarle a los que no contienen el amor al orden y a su patria, decreta el siguiente reglamento adicional para la libertad de imprenta:

Artículo 1° Se declaran por bases fundamentales del imperio: Primera: La unidad de la religión Católica Apostólica Romana, sin tolerancia de otra alguna. Segunda: La Independencia de la antigua España, y de otras cualesquiera naciones. Tercera: La estrecha unión de todos los actuales ciudadanos del

¹² Idem. Pp.828.

imperio, o perfecta igualdad de derechos, goces y opiniones, ya hayan nacido en él o ya del otro lado de los mares. Cuarta: La monarquía hereditaria constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamientos del Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba. Quinta: El gobierno representativo. Sexta: La división de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial en los Congresos, juntas, personas o tribunales que indica el artículo catorce del Tratado de Córdoba, y explicará más extensamente la constitución del imperio.

Artículo 2°. Los impresos acatarán estas bases directamente cuando de intento traten de persuadir, que no deben subsistir ni observarse, ya sea éste el fin principal de todo el escrito, o ya se haga incidentalmente; cuando las zahieran, o satiricen su observancia; cuando proclamen otras, como preferentes o mejores, no en lo especulativo y general, sino para el imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarlas se refutaría por uno de los principales el de divulgar, o recordar especies capaces. Según ha acreditado la experiencia, de indisponer fuertemente los ánimos, sin otro objeto que hacer odiosa o menospreciable alguna clase de ciudadanos para con la otra a quien debe estar unida cordialmente con arreglo a la tercera garantía.

Artículo 3° El escritor o editor que atacase directamente en su impreso en cualquiera de las seis bases declaradas fundamentales en el artículo 1°, será juzgado con total arreglo a la Ley de 12 de noviembre de 1829 sobre la Libertad de Imprenta. Si el escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prisión; si en segundo, con cuatro; y si en tercero, con dos; perdiendo además sus honores y destinos, sean éstos de la clase

eclesiástica o de la secular; y a esto sólo quedaría reducido el artículo 19 de la citada Ley de Libertad de Imprenta por la consideración que merezca a la Junta el estado eclesiástico, que cuyos individuos debe prometerse apoyen con sus escritos nuestras leyes fundamentales lejos de tratar de destruirlas.

Artículo 4° El autor o editor que atacase indirectamente las mencionadas bases, será también juzgado con total arreglo a la mencionada Ley de Libertad de Imprenta, y según fuera el grado de culpa, se le condenará a prisión por la mitad del tiempo que a dicho grado señala el artículo anterior.”¹³

1.3.7 “Artículos 17, 18, 19 y 54 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

Artículo 17. Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando ni directa ni indirectamente, ni haciendo sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la Nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes, y empeña todo

¹³ *Ibidem*

su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.

Artículo 18. La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinte y cuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos, o dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas. En los demás puntos del artículo anterior, la censura la hará cualquiera juez de letras a quien se pida la licencia, en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto al gobierno, si fuere aprobatoria, como a la parte si fuera condenatoria.

Artículo 19. Como quiera que el ocultar el nombre en un escrito, es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone a la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la Nación, pues así no se darán a luz muchas ineptias que la deshonran a la faz de las naciones cultas.

Artículo 54. Los jefes políticos exigirán de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la instrucción de 23 de junio de 1813, para el gobierno económico político de las provincias, y vigilarán

muy particularmente sobre la política de imprenta, y de las casas de prisión o de corrección.”¹⁴

1.3.8 “Base 1ª del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823: La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o N. España, que forman un todo político.

Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes.

Sus derechos son: 1. El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda a los derechos de otro.”¹⁵

1.3.9 “Artículos 13, fracción IV; y 31 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824:

Artículo 13. Pertenece exclusivamente al Congreso General dar leyes y decretos:

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federación.

Artículo 31. Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Idem. Pp. 830.

anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.”¹⁶

1.3.10 “Artículos 50, fracción III, y 161, fracción IV, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso Constituyente de 4 de octubre de 1824:

Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la Federación.

Artículo 161. Cada uno de los Estados tiene la obligación:

IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre que se observen las leyes generales de la materia.”¹⁷

1.3.11 “Punto primero del Programa de la Administración del Gobierno de Valentín Gómez Farías, de 1833:

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ *Ibidem*

“El programa de la administración de Gómez Farías es el que abraza los principios siguientes: Libertad absoluta de opiniones, y supresión de las leyes represivas de la prensa”¹⁸

1.3.12 “Artículo 2º, fracción VII, de la Primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836: Son derechos del mexicano: VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces, no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.”¹⁹

1.3.13 “Parte resolutive del dictamen del Supremo Poder Conservador, fechado en la ciudad de México el 9 de noviembre de 1839:

“El Supremo Poder Conservador ha venido en declarar y declara: 2ª Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual Constitución: ...La libertad política de la imprenta”.²⁰

¹⁸ Ibidem

¹⁹ Idem Pp. 831.

²⁰ Ibidem

1.3.14 "Artículo 9°, fracción XVII, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

"Son derechos del mexicano:

XVII. Que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, bajo las restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes".²¹

1.3.15 "Voto particular del diputado José Fernando Ramírez sobre el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

Libertad de imprenta. Siempre he estado y estaré por ella, pues acaso por la ninguna perspicacia de mi talento, estoy convencido hasta la evidencia de que cualquiera traba anterior a la publicación de un impreso, es atacar por la raíz o más claro, destruir la libertad de escribir y quebrantar sustancialmente el artículo constitucional que la garantiza. Entre la libertad de imprenta y su supresión no han encontrado los políticos un medio prudente que pueda contener los abusos que se cometan en uno u otro extremo. Pero sí convienen en que todo obstáculo para la publicación es necesariamente su destructor. En tal conflicto aconsejan que pesándose los bienes que pueda ocasionar su libre ejercicio, con los males de su supresión, debe inclinarse la balanza al mayor

²¹ Ibidem

peso, y en consecuencia permitirla y no prohibirla del todo. Es difícil que haya país en que no sean mayores las ventajas que trae al público la libertad de imprenta, que la supresión de ella.

Yo haría un agravio a mi país si lo incluyera en el número de los que no merecen disfrutarla. Se puede en mi concepto demostrar hasta la evidencia, que aun en medio de los abusos exagerados que se le atribuyen, ha producido aquí grandes bienes. Basta para demostrar esta verdad una sola reflexión. Un pueblo no se hace feliz sino por el convencimiento de que lo es, y esto sólo se consigue por la libertad de prensa. Es un error creer que puede hacerse felices a las naciones por la fuerza; la felicidad que no se conoce no lo es, y si se obligara a recibirla a fuerza se convierte en tormento y desesperación. Con que si hemos de convencer a la República Mexicana de que tal forma de gobierno le conviene, si le hemos de inspirar amor a tales o cuales instituciones, no hay más camino que la libertad de imprenta.

No se diga por esto que pretendo que sea absoluta en cuanto a la extensión de sus objetos; y así no estoy porque se permita escribir contra la santa religión que profesamos, ni contra la vida privada de cualquiera persona, por miserable que sea. Este es el único freno que, en mi concepto, debe ponerse a la libertad de imprenta: freno que la experiencia nos ha enseñado que sufre la nación sin repugnancia.

No tengo noticia de que en la República se haya impreso algún libro contra la religión y será muy raro que se señale, aun hablando de papeles sueltos o periódicos, que contenga alguna proposición herética. En cuanto a hablar de la

vida privada, basta para que un periódico se desacredite hoy, que toque esa materia; y si hay un grito de ciertas personas quejándose de ese abuso, reflexionando con imparcialidad, se ve que la queja no recae sobre faltas privadas, sino por las que cometen funcionarios en el desempeño de sus respectivos empleos, lo cual, en lugar de ser un abuso, es puntualmente uno de esos dignos objetos de la libertad de imprenta. En fin, es también un correctivo de los abusos de esa libertad castigarlos cuando sean efectivos; mas la calificación del crimen debe estar a cargo de una Junta de censura sabiamente organizada, mientras que acabándose los partidos y difundiéndose la ilustración con el auxilio de la misma imprenta, puede establecerse con utilidad el jurado.

Libertad de imprenta. Poder imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, con sujeción a las leyes.

Se exceptúan del artículo anterior los escritos en materia de religión, que se sujetarán a obtener la licencia del ordinario según está mandado actualmente.

Tampoco se podrá escribir sobre la vida privada de alguna persona, y el que lo hiciera será responsable según las leyes, aunque pruebe la verdad de lo que diga.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a la Junta de Censura que organizará una ley secundaria, mientras que pueda establecer con utilidad el jurado.”²²

1.3.16 “Artículos 7º, fracciones II y IV, y 79, fracción XXVII, del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

Artículo 7º. La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenido en las disposiciones siguientes:

III. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura, o calificación previa de los escritos, ni ponerse otras trabas a los escritores, editores o impresores, que las que estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

IV. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes; y los que se cometieron atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.

²² Idem Pp. 832

Artículo 79. Corresponde al Congreso nacional:

XXVII. Proteger la libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de sus departamentos.”²³

1.3.17 “Artículos 5°, fracción III, y 35, fracción VI, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año.

Artículo 5°. La Comisión otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

III. La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada y a la moral. Jamás podrá establecerse la censura, ni exigirse fianza de los autores, editores o impresores, ni hacer que la responsabilidad pase a otro que al que firme el escrito, o al culpado de que esto no tenga responsable.

Artículo 35. Toca exclusivamente al Congreso General:

VI. Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos, libertad de imprenta, propiedad literaria, privilegios exclusivos a los descubridores o perfeccionadores de algún arte u oficio, sistema de monedas, pesos y medidas, naturalización, adquisición de bienes raíces por extranjeros, colonización y delitos contra la independencia y forma de gobierno, arreglar el comercio de la República con el extranjero, y de los estados entre sí: fijar el valor y uso del papel sellado: arreglar uniformemente en toda la República los

derechos de amonedación: establecer postas y correos y conceder amnistías e indultos generales en los delitos arriba mencionados y en los que sean del conocimiento de la Suprema Corte."²⁴

1.3.18 "Artículos 13, fracciones IX y X; y 70, fracción XXV, del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

Artículo 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que menor le convenga.

X. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza a los autores, editores o impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso o la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes.

Artículo 70. Corresponde exclusivamente al Congreso nacional:

²³ Idem Pp. 833

²⁴ Idem Pp. 834.

XXV. Proteger la libertad política de imprenta, bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda impedirse su ejercicio.”²⁵

1.3.19 “Artículo 9°, fracciones II a IV, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable Junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo: Derechos de los habitantes de la República:

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación, o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III.- Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y sentencia.”²⁶

²⁵ Ibidem

²⁶ Idem Pp. 835.

1.3.20 “Artículo 20 del voto del voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, fechado en la ciudad de México el 5 de abril del mismo año:

“Las leyes de que hablan los artículos 3°, 4° y 13° de esta acta, de la libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten estas disposiciones generales de la Constitución y de esta acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión.”²⁷

1.3.21 “Artículos 26 y 27 del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847:

Artículo 26. Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión.

Artículo 27. Las leyes de que hablan los artículos 4°, 5° y 18 de la presente acta de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta acta, son las leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino

mediando espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la cámara de su origen.”²⁸

1.3.22 “Artículos 22 al 28, 42 y 43 del Decreto de Antonio López de Santa Anna, suscrito en la ciudad de México el 25 de abril de 1853:

Artículo 22. Son abusos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos.

Artículo 23. Son subversivos:

I. Los impresos contrarios a la religión Católica, Apostólica Romana, en los que se haga mofa de sus dogmas, de su culto y del carácter sagrado de sus ministros, o aquellos en que se escriban contra la misma religión sátiras inyectivas.

II. Los que ataquen o se dirijan a destruir las bases para la administración de la República.

III. Los que ataquen al supremo gobierno , o a sus facultades y a los actos que ejerza en virtud de ellas.

IV. Los que insulten el decoro del gobierno supremo, del consejo, o de cualquier autoridad superior o inferior, ya sea general o particular de la República, atacando las personas de las que las ejerzan, con dicterios, revelación de hechos de la vida privada, o imputaciones ofensivas, aunque los

²⁷ *Ibidem*

²⁸ *Ibidem*

escritos se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones y demás medios de que habla el artículo 28.

Artículo 24. Son sediciosos:

- I. Los impresos que publiquen o reproduzcan máximas, doctrinas o noticias falsas que tiendan a trastornar el orden o a turbar la tranquilidad pública.
- II. Los que de cualquier manera inciten a la desobediencia a las leyes o a las autoridades.

Artículo 25. Son impresos contrarios a la decencia pública o a las buenas costumbres.

Artículo 26. Son injuriosos: Los que contienen dicerios por revelación de hechos de la vida privada o imputaciones de defectos de alguna persona particular o corporación, que mancillen su buena reputación.

Artículo 27. Son impresos calumniosos: El pensamiento de la reacción mexicana.

Los que agravian a persona o corporación, imputándoles algún hecho o algún defecto falso y ofensivo.

Artículo 28. Son injuriosos y calumniosos los escritos aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas o nombres supuestos.

Artículo 42. Un periódico podrá ser suprimido por medida de seguridad general por un decreto de parte de la República.

Artículo 43. Ningún cartel manuscrito, litografiado, o de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los lugares públicos sin permiso de la autoridad. Se exceptuarán los edictos y anuncios oficiales.²⁹

1.3.23 "Artículo 1° al 4° de la Ley de Imprenta, fechada en la ciudad de México el 28 de diciembre de 1855:

Artículo 1°. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianza a los autores, editores e impresores.

Artículo 2°. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

Artículo 3°. Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

- I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religión católica que profesa la Nación, entendiéndose comprendidos en este abuso los escarnios, sátiras e invectivas que se dirijan contra la misma religión..
- II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

²⁹ Idem Pp. 836.

- III. Cuando se publican noticias falsas o alarmantes, o máximas o doctrinas dirigidas a excitar a la rebelión o a la perturbación de la tranquilidad pública.
- IV. Incitando a desobedecer alguna ley o autoridad constitutiva o provocando a esa desobediencia con sátiras o invectivas o protestando contra la ley o los actos de la autoridad.
- V. Publicando escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres.
- VI. Escribiendo contra la vida privada.

Artículo 4°. Los actos oficiales de funcionarios son censurables; mas no sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos o ridiculizando el acto.³⁰

1.3.24 "Artículo 35 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

"A nadie puede molestarle por sus opiniones; la exposición de éstas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación de algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el gobierno general."³¹

³⁰ Idem Pp. 837.

³¹ Ibidem

1.3.25 “Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechada en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

Vigésimoséptimo párrafo del dictamen. Antes de cerrar la exposición de este punto, debemos hacer algunas advertencias importantes. Graves dudas ocurrieron a la comisión al discutir la libertad otorgada a todos los habitantes de país, en el ejercicio de ciertos derechos que pudieran interesar la seguridad de la República. La igualdad ante la ley, y por consecuencia, la abolición de fueros y prerrogativas especiales; la libertad religiosa, compatible con el estado del país, la seguridad personal, las garantías en todo procedimiento del orden criminal, y las relativas al derecho de propiedad, no podían menos de ser acordadas a todos los hombres, nacionales o extranjeros, que estuviesen dentro del territorio mexicano. Sin el pleno ejercicio de los derechos, la palabra sociedad no tiene sentido, las relaciones mutuas de los asociados, o se confunden y se embrolla, o entran en colisiones funestas, en rivalidades y discordias peligrosas, con mengua del honor y del decoro de un país. Si México aspira al título de pueblo civilizado; si no quiere aislarse de los otros pueblos de la tierra, formando una familia aparte, con sus leyes privativas y contrarias al derecho universal, con sus restricciones odiosas y mezquinas, con sus preocupaciones insensatas, es indispensable que considere como hermanos, iguales y semejantes a todos los individuos de la especie humana, sin más condición que el respeto justo y debido a los deberes que naturalmente se

deriven de esos mismos derechos. Pero ¿Podremos decir lo mismo de la libertad de imprenta, concedida igualmente al nacional y al extranjero en todas materias, del derecho de portar armas para la defensa individual y pública y de la inmunidad personal con respecto al extranjero cuya permanencia en el país llegue a ser peligrosa?...

Vigesimoctavo párrafo. La primera de estas libertades ha solido tomar entre nosotros un carácter tan repugnante y tan ajeno de la igualdad republicana, y los otros derechos pudieran tener consecuencias de tal modo funestas, que la comisión no pudo menos de vacilar en sus acuerdos sobre este punto. Sin embargo, ha querido más bien pecar por un extremo que establecer un principio y no aceptar sus consecuencias. Al fin su voto no es definitivo; La sabiduría del soberano Congreso resolverá lo más acertado y conveniente.

Artículo 14 del Proyecto. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva."³²

1.3.26 "Artículo 7° de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.”³³

1.3.27 “Artículos 58 y 76 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

Artículo 58. El gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas: la igualdad ante la ley; la seguridad personal; la propiedad; el ejercicio de su culto; la libertad de publicar sus opiniones.

Artículo 76. A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedirle que manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.”³⁴

1.3.28 “Reforma del artículo 7° de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 15 de mayo de 1883:

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir

³² Idem Pp. 838.

³³ Ibidem

fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los estados, del Distrito Federal o territorio de Baja California, conforme a la legislación penal”³⁵

1.3.29 “Artículo 5° del Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Missouri, E.U. el 1° de julio de 1906:

“El Programa del Partido Liberal Mexicano, propuso: Reformar y reglamentar los artículos 6° y 7° constitucionales, suprimiendo las restricciones que la vida privada y la paz pública imponen a las libertades de palabra y de prensa, y declarando que sólo se castigará en este sentido la falta de verdad que entrañe dolo, el chantaje y las violaciones de la ley en lo relativo a la moral.”³⁶

1.3.30 “Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916:

Artículo 7° del Proyecto. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la

³⁴ Ibidem

³⁵ Idem Pp. 839

moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y territorios, conforme a su legislación penal; pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, como cuerpo del delito.”³⁷

Respecto a los antecedentes histórico jurídicos de la libertad de imprenta puede observarse que durante su historia hubo restricciones muy graves y también puede observarse que nunca dejaron de existir algún tipo de restricciones, aun en la actualidad existen, si bien algunas son un tanto justificables otras son totalmente arbitrarias, por ejemplo las que contienen intolerancia religiosa, o que de manera general, sin especificar establecen castigar “abusos”, sin delimitar el tipo de abusos, pero en lo general, en los diferentes proyectos de legislación sobre materia de impresiones, se ha intentado otorgar un alto grado de libertad, y es comprensible que se impongan límites en los casos en que se actúe al margen de la ley, siendo las limitaciones impuestas desde la Constitución de 1857 que sólo impone los límites del respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; y, en casos de delitos de imprenta, estableció que un jurado calificará el hecho y otro aplicaría la ley y designaría la pena. Siendo reformada esta parte de la Constitución el 15 de mayo de 1883, estableciendo que serían ahora los tribunales competentes de la Federación o los de los Estados quienes juzgarían estos delitos.

³⁶ Ibidem

³⁷ Ibidem

En 1906, se propone una reforma en la que se suprimían las restricciones que la vida privada y la paz pública imponían a esta libertad, persistiendo la relativa a la moral, la cual no llega a tener la categoría de constitucionalidad.

En el artículo séptimo de la Constitución de 1917, se regula la libertad de imprenta que actualmente nos rige y que sigue estableciendo estas restricciones a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

1.4 ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL MEXICANO

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado". (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.)

Comentario: El artículo sexto constitucional consagra la *libertad de expresión*, es decir, garantiza a todo individuo que se encuentre en nuestro país, la posibilidad de expresar libremente su pensamiento. Esta se considera una de las libertades básicas del ser humano y constituyó un punto esencial de la ideología liberal del siglo XVIII que la plasmó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, cuyo artículo diez expresaba que ninguno debía ser molestado en sus opiniones, aún en las religiosas, mientras que la manifestación de ellas no perturbara el orden público establecido.

La ideología liberal defendía este principio en contra de las prácticas absolutistas anteriores que, sin sujeción a ningún tipo de normatividad jurídica, perseguían a los individuos por las opiniones manifestadas. La intolerancia religiosa jugó un papel muy importante en esta demanda liberal. Las persecuciones de la iglesia en contra de quienes fueron considerados sospechosos de atentar contra el dogma, ocupan un capítulo importante en la historia de los castigos aplicables con motivo de la expresión del pensamiento. Ello explica que en la Declaración de los Derechos del Hombre se puntualizara que incluso las opiniones religiosas deberían gozar de tal régimen de libertad.

La referencia a este antecedente es indispensable porque con frecuencia se confunde la libertad esencial del ser humano en cuanto a su capacidad de manifestación de palabras y el régimen jurídico que regula dicha capacidad. El liberalismo se planteaba fundamentalmente la cuestión de normar el ejercicio de la libertad y definir con precisión las consecuencias jurídicas de dicho ejercicio. La diferencia parece sutil y sin embargo es de una gran profundidad. Si pensamos solamente en la *libertad de expresión*, veremos que ésta efectivamente es connatural al ser humano y que su existencia, desde el punto de vista filosófico no puede ser cuestionada. Todo hombre, en última instancia y en cualquier época de la historia, ha sido libre de expresar sus opiniones; lo que el liberalismo reclamaba no era la existencia de la libertad como tal, sino las consecuencias jurídicas que suceden al hecho mismo de su ejercicio. Que el hombre ha sido siempre intrínsecamente libre de expresar sus ideas, no puede cuestionarse; sin embargo, dicha manifestación le pudo acarrear en

diferentes tiempos, y todavía en el presente, consecuencias que le producen perjuicios. Quien era juzgado por la Inquisición debido a una herejía, había hecho uso de su libertad, pero las consecuencias que le acarrea el empleo de ella, lo podían llevar a la muerte.

El liberalismo no se refería por lo tanto a la libertad en abstracto, sino a la serie de garantías jurídicas que permitieran que el ejercicio de la libertad de expresión no acarrear los resultados perjudiciales que hasta entonces habían sufrido los individuos, sin protección normativa alguna. Es este uno de los aspectos fundamentales que con frecuencia quedan en la confusión o en la oscuridad cuando se plantea el problema de las libertades del hombre; el iusnaturalismo ha insistido en la existencia de derechos *naturales* que son consustanciales al individuo. El análisis del iusnaturalismo es fundamentalmente de naturaleza filosófica, pero desde el punto de vista estrictamente jurídico, basado en normas que regulan la conducta humana en sus manifestaciones exteriores, la sola idea del derecho *natural* es contradictoria. Si bien al hombre le es dado, por su propia capacidad de hablar, la libertad de expresión, sólo la regulación jurídica de la misma puede determinar los efectos de dicha libertad. De este modo la ideología liberal planteaba desde sus inicios, no la mera exaltación metafísica de la libertad, sino el marco jurídico en el que ésta podía darse, poniendo límites a la acción del poder público. Desde la perspectiva del derecho, toda libertad es una posibilidad limitada en función del régimen que regula la vida común. Sólo puede ser materia de regulación jurídica aquella libertad cuya manifestación

pueda dar lugar a consecuencias de derecho. Sería absurdo por ejemplo, pretender regular los hechos estrictamente naturales como sería la libertad de respirar. El hecho natural como tal, sólo puede estar sujeto a un régimen de derecho, cuando interfiere en los derechos y libertades de los demás. En ese sentido la libertad de expresión jurídica regulada, se define por el marco dentro del cual puede darse. La preocupación del pensamiento liberal es precisamente normas objetivas, perfectamente señaladas en códigos conocidos por la comunidad, las que establezcan los límites jurídicos de la mencionada libertad. Queda claro pues, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que sólo la Ley en atención a prevenir perturbaciones del orden público, podría limitar el derecho a expresarse libremente.

1.5 ARTÍCULO SÉPTIMO CONSTITUCIONAL MEXICANO

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados

del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos". (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Comentario: El artículo séptimo de la constitución no ha tenido modificaciones desde 1917, establece la libertad de prensa o de imprenta, que consiste en el derecho humano de publicar o difundir las ideas por cualquier medio gráfico, este es uno de los derechos públicos fundamentales más importantes y forma parte del capítulo I de nuestra Constitución, denominado "de las garantías individuales".

La libertad de prensa o imprenta es una de las características esenciales de todo régimen democrático, en tanto que propicia el pluralismo político e ideológico y permite controlar los actos de gobierno denunciando sus errores y defectos. Mientras que el artículo sexto constitucional establece, en general, el derecho de manifestar libremente las ideas, el precepto que se comenta consagra, particularmente, el derecho de escribirlas y publicarlas por escrito.

Como se desprende del texto de este precepto, es inviolable el derecho de toda persona física o moral, independientemente de su condición, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Por ello, el Estado, tanto el órgano legislativo como cualquier otra autoridad, debe abstenerse de establecer cualquier tipo de censura previa o exigir garantía a los autores o impresores de alguna publicación, así como de coartar el ejercicio de la libertad de prensa o imprenta fuera de los límites constitucionales relativos al respeto a la vida

privada, a la moral y a la paz pública, cuestiones que en la actualidad ya se encuentran en desuso por la reforma de otras legislaciones aplicables al caso e incluso por reformas constitucionales que permiten la injerencia de las autoridades en la vida privada de determinadas personas, excepto en los casos de la paz pública, en las que el Estado continúa prodigándose seguridad. En el caso de los artículos sexto y séptimo se debe recurrir a una reforma sobre los medios de comunicación en general, porque la Ley reglamentaria de ambos ya no es concordante con la realidad actual, incluso, varias legislaciones que sí se han mantenido a la vanguardia la están haciendo obsoleta, por ejemplo, el Código Penal Federal se ocupa casi de todos los posibles delitos a través de los medios de comunicación y la Ley de Imprenta va perdiendo vigencia, y en tal caso la citada ley únicamente es aplicable a las restricciones y si el artículo decimosexto de la Constitución ha autorizado la intervención de las comunicaciones privadas desde la última reforma, entonces ¿qué le dejamos a la ley de imprenta?, solamente lo relativo a la moral y las buenas costumbres, y respecto a la paz pública puedo asegurar que está muy bien resguardada por la propia Constitución y por las legislaciones penales en cualquier caso, aunque frecuentemente se sale del control de la autoridad, por ejemplo el caso de Chiapas y las constantes manifestaciones en diferentes lugares de la República, que carecen de toda reglamentación e impiden las actividades de un sinnúmero de personas, violando con ello las garantías de éstos; todo lo anterior y los avances científicos y tecnológicos de los medios de comunicación y de la

delincuencia podrían ser considerados y nuestra ley de imprenta entre otras reformas, debería establecer.

1.6 DERECHO COMPARADO

Libertad de Pensamiento y de Expresión

ALEMANIA

1. Cada uno tendrá derecho a expresar y difundir su opinión por la palabra, el escrito y la imagen, y a informarse en las fuentes de acceso general. Se garantiza la libertad de prensa (*pressefreiheit*) y la libertad de la información a través de la radiofonía y del cinematógrafo. No se podrá establecer censura.
2. Estos derechos no tendrán más límites que los preceptos de las leyes generales, las disposiciones legales para la protección de los menores y el derecho a honor personal. (artículo 5).
1. Las leyes sobre el servicio militar y el servicio sustitutivo podrán disponer para los individuos de las Fuerzas Armadas y los componentes del servicio sustitutorio queden limitados, durante el tiempo de prestación de uno u otro, el derecho fundamental de expresar y difundir libremente su propia opinión de palabra, por escrito o mediante la imagen. (artículo 5° pár. 1, primer inciso, primera oración), el derecho fundamental de libertad de reunión (artículo 8°) y el derecho de petición (artículo 17), siempre que quede a salvo el derecho de prestar ruegos o quejas en grupo (artículo 17°).

ARGENTINA

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: ... de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; ...

BOLIVIA

Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

b. A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión;

BRASIL

Es la libre expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia. (artículo 5, numeral IX).

CHILE

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

12. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrà un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalar la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley establecer un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica; ...

COLOMBIA

Artículo 20.- Se garantiza a toda persona la libertad de expresar su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 73.- Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, de informar y recibir información veraz e imparcial. Entre estas libertades está la de fundar medios masivos de comunicación. Los medios masivos de comunicación son libres y tienen una responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 74.- La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

Artículo 111.- Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios.

COSTARICA

Artículo 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

Artículo 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

CUBA

Artículo 53.- Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

La ley regula el ejercicio de estas libertades.

ECUADOR

Artículo 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica.

10. El derecho a la comunicación y a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión.

Artículo 81.- El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales.

Asimismo, garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación.

No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

Los medios de comunicación social deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores éticos. La ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación.

Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano.

ESPAÑA

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolutive judicial. (artículo 20).

FRANCIA

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano

La libre comunicación de pensamientos de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente, con la salvedad de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley. (artículo 11).

HONDURAS

Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura . Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho

y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones. (artículo 72).

ITALIA

Todos tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento de palabra, por escrito y por cualquier otro medio de difusión.

La prensa no podrá estar sujeta a autorización o censura.

Sólo se podrá proceder a la recogida por auto motivado de la autoridad judicial en el caso de delitos por los que lo autorice expresamente la ley de prensa o en el supuesto de violación de las normas que la ley misma establezca para la indicación de los responsables.

En estos casos, cuando haya urgencia absoluta y no sea posible la intervención a tiempo de la autoridad judicial, podrá procederse a la recogida de la prensa periódica por funcionarios de la policía judicial, que deberán inmediatamente, y nunca más de veinticuatro horas siguientes se considera la recogida como nula y carente de efecto alguno.

La ley podrá disponer, por precepto de carácter general, que se den a conocer los medios de financiación de la prensa periódica.

Se prohíben las publicaciones de prensa, los espectáculos y cualesquiera otras manifestaciones contrarias a las buenas costumbres. La ley establecerá las medidas adecuadas para prevenir y reprimir las violaciones en este campo. (artículo 21).

MÉXICO

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

NICARAGUA

Artículo 30.- Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.

Artículo 66.- Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 67.- El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.

Artículo 68.- Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación.

Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías.

El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia.

La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales.

Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no podrán ser objeto de censura prevista. En ningún caso podrán decomisarse, como instrumento o cuerpo del delito, la imprenta o sus accesorios ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento.

PANAMÁ

Artículo 37.- Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

Artículo 85.- Los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica. Cuando sean usados para la publicidad o la difusión de propaganda, estas no deben ser contrarias a la salud, la moral, la educación, formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional. La Ley reglamentará su funcionamiento.

PARAGUAY

Artículo 26.- DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no

se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Artículo 27.- DEL EMPLEO DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

1 No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo.

La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

Artículo 28.- DEL DERECHO A INFORMARSE

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Artículo 29.- DE LA LIBERTAD DE EJERCICIO DEL PERIODISMO

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley.

Artículo 30.- DE LAS SEÑALES DE COMUNICACIÓN ELECTROMAGNÉTICA

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio

de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

Artículo 31.- DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

PERÚ

Artículo 2.- Toda persona tiene su derecho:

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria puedan levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado. ...

PORTUGAL

Derecho a la identidad, a la buena fama y a la intimidad

1. Se reconoce a todos el derecho a la identidad personal, al buen nombre y reputación y a la reserva de su intimidad en la vida privada y familiar.....

De la libertad de imprenta

1. Se garantiza la libertad de imprenta

2. La libertad de imprenta implica la libertad de expresión y creación de los periodistas colaboradores literarios, así como la intervención de los primeros en la orientación ideológica de los órganos de información no pertenecientes al Estado o a partidos políticos, sin que ningún sector o grupo de trabajo pueda censurar o impedir su libre creatividad.
3. La libertad de imprenta implica el derecho de fundar periódicos y cualesquiera otras publicaciones, sin autorización administrativa, caución o habilitación previa.
4. Las publicaciones periódicas podrán ser de propiedad de cualesquiera personas colectivas sin finalidad lucrativa y de empresas periodísticas y editoriales con forma de sociedad o de personas individuales (pessoas singulares) de nacionalidad portuguesa.
5. Ningún régimen administrativo o fiscal ni la policía de crédito o de comercio exterior podrá afectar directa o indirectamente a la libertad de imprenta, debiendo la ley garantizar los medios necesarios para la salvaguardia de la independencia de la prensa ante los poderes político y económico.
6. No podrá la televisión ser objeto de propiedad privada.

La ley establecerá el régimen de los medios de comunicación social, especialmente de los pertenecientes al Estado, mediante un estatuto de la información. (artículo 38).

REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

6. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

10. Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional. ...

UNITED	STATES	OF	AMERICA
Amendment		I.	(1791)

Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.

ENMIENDAS

Las diez primeras enmiendas (Bill of Rights) fueron ratificadas efectivamente en Diciembre 15, 1791.

ARTICULO UNO

El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

URUGUAY

Artículo 29.-Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieron.

VENEZUELA

Artículo 57.- Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante

cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

Artículo 58.- La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.³⁸

Comentario.- En el derecho comparado podemos observar como existen legislaciones con más libertad que la de nuestro país en lo referente a los medios de comunicación, tanto impresos como de otros tipos, que han considerado de manera más actualizada los avances científicos y tecnológicos, por ejemplo el caso de Nicaragua, que exenta de impuestos municipales, regionales y fiscales a las importaciones en materia de impresiones y prácticamente no tiene restricciones a excepción de la de responsabilidades

legales; en Paraguay se regulan expresamente "la libertad de expresión y de prensa" y prohíbe dictar leyes que la imposibiliten o restrinjan, regula el "derecho a la información", "la libertad del ejercicio del periodismo" "las señales de comunicación electromagnética" sujetándose a los convenios internacionales y dentro de su constitucionalidad; y, la de España que también considera de manera general a "cualquier medio de reproducción" y "cualquier medio de difusión", considerando yo que son las más generales y que se abren a nuevas posibilidades por considerar los avances en esta materia. Considero importante mencionar que las únicas que no contienen restricción alguna son las siguientes, Argentina, Bolivia, Brasil, y la de los Estados Unidos, que prohíben la creación de leyes que la limiten. Así mismo se encuentran países que están en un mayor grado de intolerancia a la libertad de imprenta que en el nuestro, por ejemplo el de Alemania que la restringe durante el servicio militar, Cuba que es monopolio del Estado, en Portugal la televisión no puede ser de propiedad privada, República Dominicana que prohíbe la propaganda subversiva, Italia que permite la recogida de la imprenta por motivo de delito, y "las demás" como la de México, que establecen diferentes restricciones, que, aunque justificadas no dejan de ser restricciones, que oscilan entre el respeto a la vida privada, la moral, las buenas costumbres, la paz pública, la seguridad nacional, las responsabilidades por delitos o por abusos, la salud, la educación, la formación cultural y la conciencia nacional, entre otras.

³⁸ Base de Datos Políticos de las Américas. (1998) Libertad de Pensamiento y Expresión. Análisis comparativo de constituciones.

De lo anterior podemos deducir que en nuestra Ley de Imprenta, debemos considerar varios aspectos de estas legislaciones, adoptando algunas que serían convenientes respecto a que sí consideran a los medios de difusión de manera más amplia puesto que consideran los avances científicos y tecnológicos de dichos medios tanto en lo actual como previendo a lo futuro, todo esto se puede realizar sin deteriorar nuestros valores morales, ya que en un sentido estricto podría argumentarse nuestra ley como de falsa, porque es muy rigurosa en cuanto a lo moral y establece muchas restricciones, pero en el campo de la realidad todo lo que ella pregona es vulnerado por todos los responsables de la transmisión de pornografía, prostitución, drogadicción, alcoholismo, delincuencia y violencia tanto en los medios escritos como en los que son por vía de correo electrónico, internet, e-mail, chat y televisión, así como los videos y la televisión.

De igual forma de deben considerar las propias legislaciones nacionales en materia penal, ya que gran parte de los supuestos de delitos por motivo de cualquier publicación se contienen en dichas leyes, sobre todo en el Código Penal Federal.

Contemplando el avance científico y tecnológico de los medios de comunicación, y sin retroceder en el grado de libertad de impresión que otorga nuestra máxima legislación, sino al contrario, regulándolo adecuadamente para hacerlo más efectivo y funcional, estudiando las aplicaciones y los beneficios que aporta a la humanidad, así como los posibles daños que provocan en lo físico y en lo psicológico y previendo los posibles casos de delitos, sin olvidar

el amplio espectro de protección jurídica que nos proporciona esta Garantía Individual de Libertad.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS

2.1 CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

“Parece ser que la palabra “Garantía”, proviene del término anglosajón “warranty” que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale en su sentido talo a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguarda” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.”³⁹

Las acepciones anteriores nos dan la pauta para una correcta interpretación del significado de la palabra “garantía”, no son una definición, pero nos indican el alcance y magnitud de dicho vocablo. Veamos la opinión de otros autores.

“En el Derecho Público, la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX”⁴⁰

³⁹ Burgoa Orihuela Ignacio.-Las Garantías Individuales.- Pág. 161.

⁴⁰ Sánchez Viamonte.- Los Derechos Individuales del Hombre en la Revolución Francesa.- Edic.Fac. de Derecho de México. Pág. 7.

Este autor adjudica a los franceses la creación de la palabra garantía, dándole según él un uso intencionado y que trasciende a otros pueblos.

“El concepto “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.”⁴¹

Isidro Montiel y Duarte asevera que “...todo medio consignado en la Constitución para *asegurar el goce* de un derecho se llama garantía, *aun cuando no sea de las individuales*”⁴²

Los autores utilizan el concepto de garantía individual como un sinónimo y no la proyectan directamente a las relaciones entre gobernantes y gobernados.

El maestro Burgoa, hace una reflexión sobre el significado que varios doctrinarios otorgan al concepto de garantía individual, siendo muy generales o muy poco concretas, que no explican la consistencia jurídica de lo que realmente debe ser la garantía fundamental, esto es la garantía que tienen los gobernados frente a los gobernantes, Estado.

Definición de garantía en la que se retoman los elementos que éste considera adecuados: La garantía individual establecida en la Constitución, es una relación jurídica de supra a subordinación, que otorga derechos públicos,

⁴¹ Burgoa, Op. Cit. Pág. 162.

⁴² Montiel y Duarte.- Estudio sobre Garantías Individuales.- Edic. 1873.- Pág. 26.

subjetivos, originarios, absolutos, de carácter unilateral, dotados de supremacía y rigidez; con la obligación a cargo del Estado y sus autoridades de respetar y hacer respetar los derechos del gobernado.

Las garantías son derechos fundamentales que tenemos como gobernados, producto de la época moderna, el ser humano los tuvo como evolución del pensamiento jurídico y político, gracias al desarrollo de la civilización.

Un derecho sólo existe cuando podemos exigir coercitivamente su cumplimiento, cuando hay posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional a exigir coercitivamente su cumplimiento, cuando hay posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional a exigir un dar, un hacer o un no hacer. No hay derecho cuando no hay sujeto pasivo. Derecho objetivo es la norma en sí.

La Constitución de 1917, establece en su artículo primero "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".⁴³

Siendo uno de los preceptos de mayor trascendencia, puesto que establece la preeminencia de los derechos subjetivos públicos consagrados en la misma, su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y los límites de su restricción y suspensión.

⁴³ Op. Cit. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Pp.1.

Nuestra Constitución no distingue, considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos en ella, hombres, mujeres, mayores, menores; nacionales y extranjeros tienen también el carácter de gobernados, aún los que estén ilegalmente en el país cuentan con la protección constitucional.

2.2 DIVISIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

El maestro Burgoa expone dos criterios para clasificar las garantías individuales: "1) Desde el punto de vista formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y 2) el que toma en consideración el *contenido de los derechos públicos subjetivos* que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

No debemos confundir la clasificación que de las garantías individuales ha elaborado Jellinek. En ambas clasificaciones el objeto es diverso, para Jellinek el objeto de la clasificación versa no sobre las garantías individuales propiamente dichas, sino respecto de los medios que establecen un control o una salvaguardia al régimen de derecho en general y a los derechos de los gobernados en particular. Jellinek afirma que hay tres especies de garantías (o medios de preservar el orden jurídico): las *sociales*, las *políticas* y las propiamente *jurídicas*. Las primeras están constituidas por factores culturales, ideas religiosas, tendencias sociales y económicas, etcétera, que forjen el ánimo de los gobernados o legisladores, la creación de un orden de derecho determinado, el cual, se tiene como mero producto cultural. Tales factores,

ideas o tendencias significan una influencia en la voluntad de los forjadores del orden de derecho, en el sentido de proscribir las arbitrariedades e injusticias legislativas, administrativas y judiciales. Las garantías políticas equivalen para Jellinek a un sistema o régimen de competencias y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado, de tal suerte que cada entidad o cada funcionario se ve constreñido a actuar dentro de su órbita competencial creada por la ley. Las garantías jurídicas para el citado autor son todos aquellos medios de derecho de que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades, tales como el juicio de responsabilidad, las instituciones de fiscalización, los recursos legales ante la jurisdicción, entre otros.

En primer lugar, la obligación estatal ante la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un *no hacer* o abstención, o en un *hacer* positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. “...desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, esta puede ser *negativa* (impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.) o *positiva* (las autoridades estatales y el Estado, por la mediación representativa de estas, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc., o sea, desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos

Dentro del primer grupo se encuentran las que se refieren a las *libertades específicas del gobernado*, a la *igualdad*, y a la *propiedad*, comprendiendo el segundo grupo las de *seguridad jurídica*, entre las que destacan la de *audiencia* y la de *legalidad* consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución. En las *garantías materiales*, los sujetos pasivos (Estado u autoridades estatales) asumen *obligaciones de no hacer* o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.), en tanto que respecto a las *garantías formales*, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.⁴⁵

La clasificación anterior reúne los aspectos más importantes de las garantías individuales, en el grupo de las garantías materiales (de no hacer) (no prohibir, no molestar, no afectar, no impedir, etc.) se incluyen las libertades específicas del gobernado que son la igualdad y la propiedad, fundamentales en todo régimen democrático como el nuestro, aunque a mi criterio esto de la igualdad es muy dudoso en nuestro país, por las zonas de marginación y el número de pobres, pero en ese tema obviamente no profundizaré.

Por lo que ve a las garantías formales, (de hacer) (positivas), están las garantías de seguridad jurídica: la de audiencia y la de legalidad son las más

⁴⁵ Idem Pág. 194.

importantes, el Estado y las autoridades *están obligados* a realizar todos los actos necesarios para que la autoridad respete las mencionadas y evitar que se vulnere la esfera de derechos del gobernado: evitar que se realice un proceso sin denuncia, o una detención sin orden de aprehensión, es en este caso el Estado obligado a hacer, a respetar y hacer respetar las garantías, “ninguno debe ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio”, tampoco a nadie se le debe juzgar por un delito que no esté previamente establecido en la ley.

“Considerando el segundo punto de vista que es el consistente en el “*contenido*” del derecho subjetivo público que para el gobernado deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de *igualdad*, de *libertad*, de *propiedad* y de *seguridad jurídica*. En efecto, todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este “algo” constituye el contenido de la exigencia del derecho subjetivo, (la entrega de una cosa, de una suma de dinero, la transmisión de un bien, etc.).”⁴⁶

De acuerdo a los primeros veintiocho artículos de nuestra Constitución, el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables a las autoridades del Estado. Estas esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de *igualdad* con sus semejantes, al de su *libertad* en todas sus manifestaciones, y al de su *propiedad* y a la observancia de determinadas

⁴⁶ Ibidem

formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación del gobernado, circunstancias que implican una *seguridad jurídica para éste*.

De lo anotado con anterioridad podemos concluir que por el contenido de los derechos del gobernado, las garantías individuales se clasifican en garantías de *“igualdad”*, de *“libertad”*, de *“propiedad”* y de *“seguridad jurídica”*.

Que aunque no se citan expresamente en un artículo o en un capítulo especial, se tienen por reproducidas en su articulado, sobre todo en los primeros 28 artículos de nuestra Carta Magna, puesto que encuadran perfectamente por su contenido del derecho público subjetivo que tutelan.

2.3 GARANTÍAS DE LIBERTAD

La libertad de imprenta, que se presume como reguladora de la libertad de expresión escrita, se encuentra dentro de las garantías de libertad, por lo cual es muy importante analizarla desde su punto de vista teleológico, es decir, la finalidad del ser humano como tal.

Toda persona humana tiene una teleología inherente a su ser que alcanzar. Esta finalidad es la obtención de su felicidad o bienestar, que se traduce en términos abstractos en una situación subjetiva de satisfacción permanente, con independencia del estado real en que la persona se encuentre o de las circunstancias materiales que la rodeen. Cada persona al realizar o pretender realizar su propia felicidad, se forja *finis u objetivos* en

que, según su criterio individual, puede estar su bienestar, que es la consecuencia de múltiples de factores de diversa índole que están presentes en cada individualidad. Al concebir la persona sus fines vitales, para conseguir su felicidad o bienestar, el individuo así mismo crea o escoge los *medios* que estima idóneos para conseguir tal objetivo.

La finalidad del ser humano de buscar su felicidad por todos los medios, será su principal objetivo, que independientemente de que para otros no lo sea, si ésta lo considera así, será su realización plena y que luchará contra todo obstáculo para conseguirla y conservarla.

“...los seres humanos, por más diversos que parezcan sus caracteres y temperamentos, por más disímiles sus fines particulares, por más contrarias sus actitudes, coinciden en un punto fundamental: en la genérica aspiración de obtener su felicidad, que se traduce en una situación subjetiva consciente de bienestar duradero, que no es otra cosa que una satisfacción íntimamente permanente. Así, para el egoísta, la felicidad estribará en procurarse a sí mismo los mayores beneficios posibles, aun en perjuicio de sus semejantes; para el altruista, para el filántropo, en cambio, la felicidad, que se revela, repetimos, genérica y formalmente como una satisfacción vital subjetiva de carácter durable, consistirá en hacer el bien a sus congéneres, a su pueblo, a la sociedad de que forma parte.”⁴⁷

En los ejemplos anotados por el citado maestro no hay duda sobre la finalidad que debe buscar, y busca el ser humano, como su bien superior,

como su mayor aspiración y, que son sus propósitos personales y anhelos, sus aspiraciones, y será la determinante de su desenvolvimiento humano, de la culminación de sus esfuerzos, es la razón por la que siempre trata de superarse a sí mismo, porque nadie más que él conoce su propia felicidad; sólo él elige el ámbito para situar los fines que se propone, el sabe, mejor que cualquier otro sujeto, cuales son los medios adecuados para lograr sus objetivos personales y, por ellos, lograr su felicidad.

“En la elección de fines vitales y medios para su realización se encuentra la *libertad*. Esta es la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Cada persona es libre para elegir los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, y para seleccionar los medios que estime más apropiados para conseguirla.”⁴⁸

El hombre por su libre albedrío puede elegir los medios para conseguir su felicidad, esto es, que nadie le debe indicar un camino a seguir, que es libre por su naturaleza para desenvolverse de la forma que juzgue más conveniente, es por ello que la libertad es una de las garantías más valuadas, él puede elegir *libremente*, en toda la extensión de la palabra, decidir si se somete o se libera, si obedece o no obedece, si se subordina o es independiente, sólo su conciencia le dirige por donde él desee.

⁴⁷ Idem Pág. 13.

⁴⁸ Idem Pág. 304.

“La libertad, como facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales, tiene dos aspectos fundamentales, establecidos en razón del ámbito donde aquella se despliega. En primer lugar la elección de objetivos vitales y de conductos para su realización puede tener lugar inmanentemente, esto es, sólo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva. En este caso, la potestad electiva no implica sino una *libertad subjetiva psicológica* ajena al campo del derecho. En segundo término, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la *libertad social*, o sea, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que se ha forjado. Esta es la libertad que interesa fundamentalmente al Derecho, ya que la subjetiva o psicológica, se relega al fuero íntimo del intelecto o de la conciencia, indiferente en sí misma, a la regulación jurídica. La libertad social es una potestad genérica de actuar, real y trascendente de la persona humana, actuación que implica la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención. El actuar genérico de la persona, la libertad abstracta del sujeto, se puede desplegar específicamente de diferentes maneras y en diversos ámbitos. Cuando la actuación libre humana se ejerce en una órbita determinada y bajo una forma particular, se tiene a la *libertad específica*. Esta es, por lo tanto, una derivación de la libertad social genérica que se ejercita bajo ciertas formas y en una esfera determinada (libertad de expresión de pensamiento, de trabajo, de

comercio, de imprenta, etc.). Las libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica del individuo, o sea, modos o maneras especiales de actuar. La libertad social *no es absoluta, tiene restricciones y limitaciones*. Estas tienen su razón de ser en la vida social misma. La convivencia humana sería un caos si no existiera un principio de orden. Si a cada miembro de la sociedad le fuera dable actuar en forma ilimitada, la vida social se destruiría en virtud de la constante violencia que surgiría entre dos o más sujetos. En la pretensión de hacer valer sus intereses propia o sobre los de los demás, bajo el deseo de tener primacía sobre sus semejantes, el individuo aniquilaría el régimen de convivencia. Las limitaciones y restricciones impuestas por el orden y armonía sociales a la actividad de cada quien, se establecen en el Derecho, el cual, por esta causa se convierte en condición indispensable *sine qua non*, de toda sociedad humana.”⁴⁹

El autor nos menciona que el hombre en ejercicio de su libertad intelectual no trasciende al campo del derecho, porque es una actitud psicológica, en la que ninguno puede intervenir ni a favor ni en contra de lo que él piensa, en este sentido tiene toda la libertad de pensar, porque con ello no afecta ninguna esfera de derechos ajenos; pero en el momento en que decide externar la forma en que ha de conseguir su felicidad o de los medios que ha de emplear para ello, en el momento en que se hace objetiva su conducta, trasciende al campo del derecho, por ejemplo, si este decide que por ser libre puede tomar

⁴⁹ Idem Pág. 305

un auto ajeno para conseguir su felicidad, ahí se está afectando la esfera de derechos del dueño de este auto, por lo que es ésta libertad la que interesa en el campo del derecho y por lo tanto, la base de las limitaciones de las libertades que debe tener el individuo.

El criterio que sirvió de fundamento a las limitaciones de la libertad se transformó y amplió con el tiempo. Entonces, la simple producción de un daño a un particular ya no era ni el único ni el más importante dique al desarrollo de su libertad. El Estado, como persona política y social, podría ser también vulnerado por un desenfrenado ejercicio de la libertad. Fue así, como al lado del factor limitativo mencionado, se declaró que la libertad del individuo debería restringirse en aquellos casos en que su ejercicio significara un ataque o vulneración al *interés social o interés estatal existente*.

“No obstante, podemos afirmar que, si no se quiere degenerar en la absorción del individuo por el Estado, como acontece en los regímenes totalitarios, las limitaciones a la libertad en presencia del interés social o estatal, por un lado, deben estar plenamente justificadas, y por el otro lado, ser de tal naturaleza, que no impliquen la negación de la potestad humana que se pretende restringir.”⁵⁰

Esto de la limitación a las libertades, debe estar plenamente justificado, porque tal como lo expone el autor se pueden convertir en limitaciones que transgredan los principios fundamentales de las garantías individuales, por lo que el estado debe ser muy cuidadoso al respecto y muy respetuoso de estos

derechos en su más alta expresión y evitar caer en los excesos en que han caído los regímenes totalitarios, no limitándolos de manera excesiva al grado de la negación, o en los extremos de la anarquía quedando a merced de la delincuencia.

“En síntesis, la libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés legítimo privado ajeno.”⁵¹

El autor menciona que la libertad social u objetiva del hombre es la única que puede trascender a la esfera del derecho, y por lo tanto, que a pesar de que debe estar garantizada con plenitud, puede tener algunas restricciones en los casos en que lo establezca la ley y para proteger los intereses de terceros que podrían resultar afectados con el uso desmedido de la libertad.

2.4 LA LIBERTAD COMO GARANTÍA INDIVIDUAL

“...la libertad es una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona. El hombre, considerado abstractamente como persona, está dotado de la potestad libertaria. Dentro de la convivencia humana, dentro del conglomerado social, en las múltiples relaciones que surgen entre los miembros de éste, la libertad como factor deontológico del

⁵⁰ Idem Pág. 309.

⁵¹ Ibidem

hombre ha pugnado por transmutarse en algo real. En síntesis, si filosóficamente el ser humano como tal tiene que ser libre, realmente también debe poseer ese atributo.⁵²

El hombre busca que esa libertad establecida en nuestra Constitución, que es un elemento esencial de la naturaleza humana, además de estar en nuestra legislación y de todos conocida como un caro ideal, se concrete en el mundo real de los hombres, en sus relaciones sociales de cada día, de cada grupo, entre familias y entre todo tipo de organizaciones, que en realidad se permita exteriorizar pensamientos, ideas, que no se limite el que hacer de los individuos de cada grupo social, independientemente de sus ideologías o creencias.

Desde los tiempos más remotos había una diferencia social acentuada entre dos grupos de hombres: los libres y los esclavos. La libertad estaba reservada para la clase privilegiada, a un sector que imponía su voluntad sobre el resto de la población constituida por esclavos. Estos no eran personas, sino cosas, como sucedía principalmente en Roma. No era cierto que todo hombre, por el hecho de ser tal, fuese libre; era falso que la libertad constituyera un atributo inseparable de la naturaleza humana; la potestad libertaria se reservaba a una clase social superior, privilegiada, que tenía todos los derechos sobre esos seres no libres. Esta negación de libertad a un grupo humano de sociedad, esta desigualdad, que imperaba entre dos clases

⁵² Idem Págs. 307 - 308.

sociales *hombres libres y esclavos*, eran el *signo invariable* y característico de las realidades políticas de la antigüedad. En la Edad Media y hasta los tiempos modernos, la libertad humana no existía como atributo real de todo hombre. Los privilegios y la reserva de libertad a favor de grupos sociales determinados subsistieron, a pesar de las concepciones filosóficas propaladas en el sentido de que todos los hombres sin distinción son igualmente libres. Es hasta la Revolución francesa cuando se proclama la libertad universal del ser humano; todo hombre, se dijo entonces, por el hecho de serlo, nace libre; la libertad se hizo extensiva a todo sujeto, con independencia de su condición particular de cualquier género y especie. Fue así como todo individuo ante el Derecho se reputó colocado en una situación de igualdad con sus semejantes, situación que en la actualidad se ha proyectado al campo económico y social propiamente dicho, dando origen a las llamadas *garantías sociales*.

En realidad como lo expone nuestro autor, en el derecho antiguo la libertad no existía, porque el mundo de los esclavos era muy diferente al de los hombres libres, la clase social oprimía y denigraba a los esclavos, esto era así en Grecia, Roma, y hasta la edad media, la libertad era para la clase privilegiada y se predicaba como un gran valor, muy hermoso pero inalcanzable para todos, no se llegó a cristalizar como valor universal para todos hasta después de la Revolución francesa la libertad se hace extensiva a todo el ser humano, desde entonces el hombre se ha colocado en una situación de igualdad ante sus semejantes y esto ha permitido el desarrollo social y económico desde un parámetro de igualdad entre los seres humanos.

“Pues bien, la libertad de que disfrutaron en la antigüedad, en la época medieval y en los tiempos modernos los grupos prepotentes y privilegiados, salvo algunas excepciones, no significaba una garantía individual, esto es, no era una libertad pública, sino una libertad *civil o privada*. El individuo gozaba de libertad dentro del campo del Derecho Civil, esto es, en las relaciones con sus semejantes, como sucedía en Roma y Grecia. Sin embargo, frente al poder público no podía hacer valer la libertad de que era sujeto. El Estado y sus autoridades estaban en posibilidad de respetar la esfera de acción del gobernado, mas no como consecuencia de una obligación jurídica, sino a título de mera tolerancia. El gobernante según su arbitrio y discreción, podía o no respetar la libertad del individuo; mas no estaba obligado a acatarla. De ahí que el Estado, sin tener barreras jurídicas que limitaran su actividad en beneficio del gobernado, se tornaba cada vez más prepotente, invadiendo las órbitas de la actuación del individuo en todos sus aspectos, como sucedía en los regímenes absolutistas, principalmente en Francia, en donde los monarcas eran dueños de las vidas y haciendas de sus súbditos. Esto es, que hasta antes de la Revolución francesa, salvo algunas excepciones en los que la actividad gubernamental debía respetar jurídicamente cierta esfera de acción del gobernado, el hombre libre, esto es, el perteneciente a las clases privilegiadas, sólo gozaba de una libertad civil o privada frente a sus semejantes y en las relaciones con éstos, careciendo de libertad pública o a título de garantía individual, es decir, frente a los gobernados.”⁵³

Según el autor citado la libertad de que gozaban los individuos no era una libertad pública, sino privada, no existía la forma de que el hombre pudiese hacerla valer ante el Estado, esto es, exigirle el respeto jurídico a la misma, ya que si el Estado y sus autoridades la respetaban era sólo por tolerancia, pero no porque hubiese un ordenamiento que así lo estableciera y sólo existía en casos excepcionales, por lo que invadían constantemente la esfera de derechos del gobernado, limitándole en sus garantías individuales.

“Ante las arbitrariedades cometidas en contra de los gobernados por el poder público, en vista de los abusos muy frecuentes de los monarcas irresponsables y tiránicos ejecutados en perjuicio de sus súbditos, el individuo exigió del gobierno, como sucedió en Inglaterra principalmente, el respeto a sus prerrogativas como persona, dentro de las que ocupa un lugar preeminente, la libertad. Los hechos políticos arbitrarios por un lado y las concepciones filosóficas jusnaturalistas sobre el ser humano, determinaron la consagración jurídica de las prerrogativas fundamentales del hombre. Esta, sin embargo, tiene una fuente diversa en Inglaterra y en Francia. Entre los anglosajones la costumbre jurídica era la que imponía al monarca el respeto, la observancia de ciertas potestades fundamentales del gobernado; entre los franceses, cuyo sistema jurídico estatal pre-revolucionario desconocía todo derecho público escrito o consuetudinario que no emanara de la voluntad omnímoda, los derechos del hombre tuvieron su consagración legislativa por modo súbito, de manera repentina, al expedirse la famosa Declaración de

1789. Pero independientemente de la forma en que se implantan jurídicamente las prerrogativas fundamentales de la persona como tal, lo cierto es que, en el orden a la libertad del individuo, ésta no era ya un simple atributo de la actuación civil del sujeto, esto es, de su proceder ante sus semejantes en la vida social, sino un *derecho público subjetivo*, oponible y exigible al Estado.⁵⁴

En virtud de los abusos políticos y jurídicos de las autoridades, el individuo exigió al gobierno, primero en Inglaterra y después en Francia, el respeto a los derechos fundamentales del hombre, de acuerdo a las concepciones del derecho natural en la que se pone límites a la tiranía y prepotencia de los monarcas europeos, sirviendo esto de base para que se declaren universalmente estos derechos, aunque su evolución haya sido gradual, se debe entender que es un derecho universal pero aún persisten las prácticas antilibertarias en diferentes regímenes políticos con democracias disfrazadas.

“La *libertad individual* como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió pues, en un *derecho público* cuando el Estado se *obligó a respetarla*.

Ya dicho factor no tenía una mera existencia deontológica, sino que se tradujo en el contenido mismo de una *relación jurídica* entre la entidad política y sus autoridades, por un lado y los gobernados, por el otro. Esta relación de Derecho, que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria a favor del individuo como consecuencia

53 Idem 309

⁵⁴ Ibidem

de un imperativo filosófico, creó para los sujetos de la misma un *derecho* y una *obligación correlativa*. Un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual. Una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistente en acatar, pasiva o activamente, ese respeto. Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el *contenido de un derecho subjetivo público* cuyo titular es el gobernado con la *obligación* estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades; en otras palabras, es entonces cuando la libertad humana deontológica, basada en supuestos y principios filosóficos de la índole de la persona, se convierte en una *garantía individual*, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como la obligación estatal y autoritaria concomitante.⁵⁵

Después de que la libertad solo existía como un ideal deontológico es hasta que el individuo en busca de su total liberación de sistemas opresores obliga al Estado a reconocer esa libertad inherente al ser humano es cuando se hace realidad, al generar un derecho subjetivo público, cuando el individuo puede exigir al Estado el respeto a sus derechos fundamentales, esa libertad con la que nace y que después los grupos privilegiados que se encuentran en el poder tratan de controlar, ahora existe un individuo con derechos (gobernado), ante un obligado (Estado).

⁵⁵ Idem Pág. 310.

“No dejamos de reconocer, por otra parte que el *ejercicio real* de la libertad humana como contenido de un derecho público subjetivo en los términos anotados, está sujeto a diversas condiciones objetivas que se dan en el ambiente socioeconómico. En otras palabras, el ejercicio libertario en sus distintas manifestaciones no puede desplegarse sin dichas condiciones. Cuando éstas faltan, la libertad y los derechos públicos subjetivos que contienen sus diferentes especies, se antojan meras declaraciones teóricas formuladas en la Constitución frente a aquellos grupos humanos que por su situación económica y cultural no pueden desempeñarlos en realidad. Por ello, la concepción clásica, tradicional de la libertad jurídicamente consagrada, ha sido atacada con acritud por el pensamiento marxista, para el que una libertad que no corresponda a la realidad socioeconómica es simplemente formal, desprovista de contenido y de sentido, respecto de sujetos que no cuenten con medios para ejercitarla. Esta apreciación es correcta, pero no autoriza, ni mucho menos justifica, la proscripción de los derechos públicos subjetivos de contenido libertario. Tales derechos implican obligaciones correlativas a cargo de los órganos del Estado en cuanto que éstos deben respetar las libertades específicas que aquellos comprenden. A virtud de los mismos, todo gobernado está en posibilidad de desempeñarlos sin que los referidos órganos deban impedir su ejercicio. Ahora bien, si una persona, por las circunstancias fácticas en que se encuentre dentro de la realidad socioeconómica y cultural en que viva, no está en condiciones de desplegar su derecho libertario, no por ello

debe dejar de ser un titular, pues sin este derecho, estaría a merced de las autoridades estatales, quienes podrían impedir el desempeño de cualquier libertad aunque tales circunstancias cambiasen. No debe confundirse el derecho público subjetivo con el derecho real, y si para desplegarlo no existen las condiciones objetivas adecuadas, no por este motivo debe dejarse al gobernado sin protección jurídica.”⁵⁶

En este párrafo el autor se refiere a los grupos minoritarios, aquellos grupos que por su situación socioeconómica y cultural no pueden exigir sus derechos, de hecho son los grupos sociales más vulnerables a violaciones de sus derechos por actos de las autoridades, pero no justifica ello que no sean titulares de tales derechos, puesto que con mayor razón deben existir, para poner un límite a las autoridades y proporcionar al gobernado la protección jurídica que requiere.

“Siendo la libertad una potestad compleja, esto es, presentando múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, su implantación o reconocimiento por el orden jurídico constitucional se llevaron a cabo en relación con cada facultad libertaria específica. Este es el método que se adopta por nuestra Constitución, la cual no consagra una garantía genérica de libertad como lo hacía la Declaración Francesa de 1789, sino que consigna varias libertades específicas a título de derechos subjetivos públicos.”⁵⁷

⁵⁶ Ibidem

⁵⁷ Idem Pág. 311.

Nuestra Constitución establece las garantías individuales en específico, a lo largo de sus primeros veintiocho artículos va detallando las diferentes garantías que tenemos los gobernados, aunque en artículos posteriores también hace mención a otras garantías o libertades, a diferencia de la Declaración francesa, que consagra una libertad genérica.

2.5 CONCEPTO DE IMPRESIÓN

“Del latín *impressio*, inglés *impression*, francés *impression*, alemán *eindruck*, italiano *impressione*. La teoría que enuncia que el conocimiento consiste en una impronta o impresión que sobre el alma hacen las cosas, nació con los estoicos. Ellos, en efecto, decían que: “la imagen es una impronta del alma, usando el nombre de la figura que el sello imprime en la cera (Dióg. L.VII.45) Cicerón intentó borrar de la Impronta su carácter físico. El término se difundió en la filosofía y en el lenguaje moderno. Hume, que entendió por impresión: “Todas nuestras sensaciones, pasiones y emociones en su primera apariencia en el alma” y distinguió las impresiones de las ideas, que son descoloridas copias de ellas.”⁵⁸

Esta definición nos muestra la forma en que los grandes filósofos consideran lo que es una impresión, y es que ellos trascienden el mundo material, y se refieren a la impresión del espíritu, en la conciencia, por las ideas, a la huella que dejan impresas las sensaciones o emociones en el alma, esto es, que en sentido lógico al considerar que si se imprimen emociones o

sensaciones en el espíritu, igualmente se imprimen ideas y pensamientos en papel u otros materiales, por medio de los escritos, dibujos, pinturas, grabados y otros.

“Acción y efecto de imprimir, señal o marca que deja una cosa en otra apretándola. Obra impresa. Impresión dactilar o digital, la que deja la yema del dedo en un objeto al tocarlo.”⁵⁸

El concepto en este diccionario es más dirigido a lo material, se aleja de lo espiritual y lo afirma de la manera como se entiende que se hacen las obras impresas, refiriéndose a la huella que deja un sello, o las yemas de los dedos, al efecto de imprimir en cualquier material adecuado, que puede ser papel, tela, madera, piedra, etc.,

En este caso las dos acepciones nos interesan, porque es a través de los medios materiales que nuestro espíritu adquiere las ideas que se imprimen en la conciencia, por lo que lejos de excluirse, se complementan dando una acepción completa al trabajo que nos interesa, porque es la forma impresa la que nuestra Constitución garantiza respecto a la difusión del pensamiento.

2.6 CONCEPTO DE PUBLICACIÓN

Publicidad: del inglés publicity, francés publicite; alemán offentlickyt; italiano publicita. Según Kant el criterio para reconocer de inmediato la legitimidad de una pretensión jurídica. Kant denomina fórmula trascendental

⁵⁸ Nicola Abagnano.- Diccionario de Filosofía.- F.C.E. Pág.656.

⁵⁹ UNAM, C.de Inv.Jur.Diccionario Jurídico Mexicano.- Editorial Porrúa.- México 1987.

del derecho público al siguiente principio . “Todas las acciones relativas al derecho de otros hombres, cuya máxima no es susceptible de publicar son injustas” Zum Ewigen, Frieden “La paz per petua aprendice”⁶⁰

Publico: Del inglés *publicity*; francés *publique*, alemán *offentlich*, italiano *pubblico*. El adjetivo es usado en sentido filosófico, (especialmente en los autores anglosajones), para designar los conocimientos, o los datos o elementos de conocimiento disponibles para cualquiera en condiciones adecuadas y que no pertenecen a la esfera privada e incontrolable de la conciencia. En este sentido publico es lo que Kant, denominaba objetivo, o sea lo que puede ser compartido igualmente por todos y por lo tanto, también expresado o comunicado mediante el lenguaje (Cf. B. Russell, *Human Knowledge II*, 1; trad. Ital. P. 18).⁶¹

Publico: “Del latín *publicatio*.- Acción y efecto de publicar una obra literaria o artística por cualquier medio”.⁶²

Son datos o elementos de conocimiento disponibles para todo el mundo, significa que no es secreto para alguien, cualquiera, en condiciones adecuadas puede tener acceso a estos conocimientos, es el efecto de dar publicidad a los actos de las personas, de poder compartir con cualquiera que tenga la posibilidad y la intención de conocer ciertos actos, datos u obras susceptibles de publicación; y, precisamente el derecho que tutela el artículo séptimo de la

⁶⁰ Op. Cit. Abagnano, Pág. 71.

⁶¹ Idem Pág. 72.

⁶² Op. Cit. Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 308.

Constitución mexicana es el que tienen las personas a la publicación de sus pensamientos, de la manera que ellos consideren más conveniente, realizando una crítica sana a los sistemas políticos, económicos y sociales que le interesan a la población para su desarrollo y progreso en los diferentes ámbitos que le interesan, claro está, sin contravenir a las legislaciones en las que se establecen los supuestos de delito por los excesos.

2.7 LIBERTAD DE IMPRENTA

Esta libertad específica es uno de los derechos más preciados del hombre. Por medio de su ejercicio se difunde y extiende la cultura, y la actividad intelectual, también se pretende corregir errores y defectos de gobierno dentro del régimen jurídico. La libertad de imprenta es una conquista democrática; su desempeño tiende a formar una opinión pública en lo que se refiere a la forma de realización de las actividades del gobierno; la libertad de imprenta es un medio de depurar la administración pública para sanearla de sus desaciertos por medio de una crítica sana, así mismo es un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que encuentran en ella un medio para la valoración justa de su gestión.

La libertad de imprenta o de prensa, en nuestro sistema democrático, es un postulado esencial, siendo una condición de su operatividad efectiva y real. El buen funcionario público la preserva; en cambio, el mal gobernante le teme y, por esta causa, le agrede. En las dictaduras, de izquierda o de derecha, se le elimina, sustituyéndola por un periodismo servil dirigido por el autócrata. El

ideal fundamental de la libertad de prensa consiste en servir a la verdad y en difundirla en todos los aspectos de la actividad humana, quienes la atacan y la persiguen son perversos, hipócritas y cobardes, sea cual fuere el nivel político, intelectual o profesional en que se encuentran.

Como se establece en el artículo séptimo constitucional, toda persona física o moral, independientemente de su condición social tiene la facultad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, en tanto que se obliga al Estado a abstenerse de coartar el ejercicio de dicha facultad fuera de las excepciones constitucionales relativas al respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como a no establecer censura previa a impreso alguno, ni a exigir garantía a los autores o impresores de cualquier publicación. También se encomienda al legislador ordinario que evite en casos de presuntos delitos de prensa, el encarcelamiento de expendedores, "papeleros", y demás empleados del establecimiento impresor, salvo que se acredite previamente su responsabilidad.

Nuestra legislación establece un gran espectro de protección jurídica a esta libertad tan importante, en lo que me parece un tanto generalizada es en el caso de las restricciones, porque no se establece una delimitación precisa, permitiendo que esta ambigüedad propicie confusiones porque la moral es un tanto subjetiva, y la paz pública tendría que especificarse, porque para los gobiernos es muy probable que la paz pública sea la que no se manifieste, la que no exija, ni tenga la posibilidad de deliberar, y por otra parte el concepto de

vida privada prácticamente ha desaparecido con la reforma del artículo 16 constitucional, respecto a la intervención de las comunicaciones privadas.

2.7.1 DEFINICIÓN DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.-

Es inviolable la libertad humana de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Esta sencilla definición engloba de manera tácita y garantiza cualquier forma de publicación; pues se garantiza la libertad de publicación; la libertad de imprenta implica la libertad de expresión y creación de los periodistas y colaboradores literarios, así como la intervención de los primeros en la orientación ideológica de los órganos de información no pertenecientes al Estado o a partidos políticos, sin que ningún sector o grupo de trabajadores pueda censurar o impedir su libre creatividad; la libertad de imprenta implica el derecho de fundar periódicos y cualesquiera otras publicaciones, sin autorización administrativa, caución o habilitación previa; las publicaciones periódicas podrán ser propiedad de cualesquiera personas colectivas sin finalidad lucrativa y de empresas periodísticas y editoriales con forma de sociedad o de personas individuales; ningún régimen administrativo o fiscal ni la política de crédito o de comercio exterior podrá afectar directa o indirectamente la libertad de imprenta, debiendo la ley garantizar los medios necesarios para la salvaguarda de la independencia de la prensa ante los poderes político y económico.

2.7.2 ELEMENTOS

Los principales elementos o libertades específicas son: *escribir y publicar* escritos. Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de toda garantía individual, que implica un límite al poder público, habría sido suficiente con mencionar la libertad de publicar escritos, esto es, la relativa a las publicaciones sobre cualquier materia. En efecto, lo que la Constitución pretende garantizar mediante la consagración de derechos públicos individuales relativos a la libertad, es precisamente el ejercicio social, objetivo y trascendente. Tratándose de la libertad de pensamiento, instituyó ésta como *expresión, manifestación, exteriorización o emisión de ideas*. Por lo mismo, en lo que concierne a la libertad de imprenta, nuestra Constitución establece la garantía individual respectiva que atañe a la *emisión, expresión o exteriorización* del pensamiento por *medios escritos*, (libros, periódicos, impresos, etc.). En la mente del constituyente no estuvo la intención de tutelar jurídicamente el simple hecho de escribir, sino el deseo de proteger la manifestación pública de lo que se escribe, que no es otra cosa que la publicación o emisión. Por lo anterior el artículo séptimo constitucional solamente debió referirse a la libertad de publicar o de publicación, ya que ésta presupone la de escribir, la cual, a su vez, sin la primera, es ajena al campo social, estando por ello, sustraída al orden jurídico, como lo está la concepción de una idea que no se exterioriza de ninguna manera.

2.7.3 SEGURIDADES

Como seguridades jurídico-constitucionales a la libertad de prensa o de imprenta, el propio artículo séptimo establece que, cuando se comete uno de los llamados delitos de prensa o imprenta, ésta no puede ser secuestrada como instrumento del delito, regla de excepción a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22 constitucional, que admite la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito (esta excepción, si bien se contempla en algunas otras constituciones latinoamericanas, no está prevista en otros países, como ocurre con el artículo 21 de la Constitución de Italia, donde sí se admite el secuestro de la imprenta por mandamiento judicial). Cabe señalar que la legislación penal federal y común para el Distrito Federal, en algunos casos distintos a los “delitos de prensa”, consigna como sanción específica la pérdida del elemento material utilizado en la comisión del delito en ciertos supuestos (estrictamente la pena de decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, prevista en los artículos 24 fracción VIII, 8; 40; 41; y 362 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal), cuya constitucionalidad pudiera cuestionarse cuando tales bienes no se apliquen al pago de la responsabilidad civil correspondiente, en tanto que podría considerarse confiscación de bienes en los términos del artículo 22 constitucional.

El segundo y último párrafo del artículo 7° deja en manos del legislador ordinario emitir las disposiciones necesarias para evitar, en caso de presuntos

delitos de prensa o imprenta, el encarcelamiento de expendedores “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento impresor, salvo que acredite previamente la responsabilidad contraída por el autor intelectual de dicho escrito. Cabe destacar que esa protección que ofrece nuestro ordenamiento al personal de las imprentas no se encuentra en las constituciones de otros países y que es un gran mérito que se contenga en la nuestra.

El Código Penal Federal tipifica los delitos que pueden derivarse por abusos de la libertad de imprenta, es decir, cuando a través de esta se cometa traición a la patria (artículo 123); se invite a una rebelión (artículo 135, fracción I); se cometan ultrajes a la moral pública (artículo 200); se provoque un delito o se haga su apología (artículo 209); se revele un secreto (artículos 210, 211, 211 BIS y 211 BIS 1 a 7); se produzcan trastornos en el mercado interior (artículo 254 fracción III), o bien se cometa difamación o calumnia (artículos 350, 353 y 356, fracción I), además de los delitos previstos en otras legislaciones especiales, como ocurre en la Ley Federal de Derechos de Autor, (artículos 135 fracciones I a IV; 136 fracciones II a V, y 137 a 140).

En el caso del Código Penal Federal, después de algunas reformas se tiene una visión más actualizada de los que podrían considerarse como delitos derivados del ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que considero que la Ley de Imprenta debería contener por lo menos éstas posibilidades para poder aspirar a ser una ley apegada a la realidad actual y debido a éstas razones aunadas a otras de gran importancia es por lo que una reforma a la mencionada ley es inaplazable.

2.7.4 LIMITANTES Y RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE IMPRENTA

La libertad de prensa o imprenta ha sido objeto de múltiples restricciones y regulaciones jurídicas, desde que se inició su uso en la Nueva España en 1539.

Durante la Colonia, varias leyes y ordenanzas establecieron restricciones al ejercicio de esta libertad, realizada en un alto grado la censura por el poder público, así como la censura eclesiástica desempeñada por el Santo Oficio sobre publicaciones en materia religiosa, hasta que la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, garantizó la libertad política de imprenta y proscribió toda clase de censura previa (artículos 131 fracción XXIV, y 371) la cual tuvo como antecedente el Decreto sobre la Libertad Política de la Imprenta, expedido por Fernando VII en la Isla de León el 10 de noviembre de 1810, si bien con motivo de la Guerra de Independencia el Virrey Venegas, en unión de su cuerpo de ministros, emitió un acuerdo el 4 de diciembre de 1812 suspendiendo la libertad de imprenta.

Durante el movimiento de Independencia, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán en 1814, expresamente estableció de manera similar a la Constitución de Cádiz que "...la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones se ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos", encomendándose al Supremo Consejo la protección

de la libertad política de imprenta (artículos 40 y 149, del Decreto de Apatzingán).

La libertad de imprenta fue una de las cláusulas pétreas señaladas por la Constitución de 1824, la que así mismo impuso como obligación a las entidades federativas la de proteger a sus habitantes en el uso de imprimir y publicar sus ideas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación (artículo 161, fracción IV).

La Constitución centralista de 1836, también conocida como Las Siete Leyes Constitucionales, estableció como derecho de los mexicanos “poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho se castigará cualquiera que sea culpable de ellos...” (primera ley, artículo 2° fracción VII). Las Bases Orgánicas de la República Mexicana en 1843, también de tipo centralista, establecieron que “ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores” (artículo 9° fracción II). El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que reimplantó la Constitución Federal de 1824 con algunas Reformas, declaró: “Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados solo con pena pecuniaria o de reclusión” (artículo 26 de la citada ley).

Desde 1857, el artículo 7° de la Constitución vigente establece como limitaciones a la libertad de prensa o imprenta el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. La ley secundaria y la jurisprudencia han delimitado de manera indirecta el alcance de tales términos que se caracterizan por su excesiva imprecisión; en efecto, la legislación penal invocada ha establecido los tipos relativos a los delitos que ya se han referido, por ejemplo: rebelión, ultrajes a la moral pública o difamación (el primer ejemplo indicativo de lo que configura un atentado contra la paz pública; el segundo contra la moral, y el tercero contra la vida privada).

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por exclusión, que,

“...la vida privada es aquella que no constituye vida pública...” por lo que al referirse los artículos 6° y 7° constitucionales a la vida privada, esta no abarca a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que ésta o sus componentes hagan, es legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público... En estas condiciones, es indudable que no existe delito si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones, no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada.⁶³

⁶³ *Semanario Judicial de la Federación. En lo sucesivo SJF, sexta época, segunda parte, pp.10-11.*

Este es un criterio muy respetable de la Suprema Corte, pero considero que su definición de vida privada no es muy afortunado, ya que lo toma por exclusión y debería especificar lo que significa vida privada, por ejemplo que “es la que una persona comparte con su familia y amistades y que nadie tiene derecho a vulnerar”, excepto en los casos de delitos, por ejemplo, en el caso de una boda, se supone que es un acto de vida privada, aunque se realice en público, puesto que solamente las personas allegadas son invitadas a dicho acontecimiento y si se entera todo el público, no tiene un interés, y los periódicos que publican una noticia sobre esta boda, no tienen derechos de informar sobre los detalles privados de dichas personas, porque se deben limitar a informar que se casaron dos personas simplemente, sin opinar si fueron solteros, viudos o divorciados que dejaron una familia para formar otra, etc., porque eso ya formaría parte de su vida privada, bien, pues es solamente mi opinión.

Por otra parte, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “la libertad de imprenta no debe interpretarse con un criterio restrictivo, sino tomando como norma y fin, el bien social general”⁶⁴

Pienso que para evitar este margen de restricciones que contiene la Ley de Imprenta se tiene la legislación penal, que es específica en los delitos que se pueden cometer con motivo del uso de la libertad de imprenta, por lo que

⁶⁴ SJF, quinta época, t. XL, pp. 3328 – 3333. Este criterio es similar al sustentado en la ejecutoria mencionada con anterioridad, así como en SJF, quinta época, t. XL, p. 1276.

considero que las restricciones que contiene no son pertinentes y sí considero que se debe tener como finalidad la consecución del bien social general.

De igual importancia resulta el criterio de la Corte en el sentido de que:

“Aún aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en la obligación de impedir las violaciones de esta índole... pues la violación, entonces, si no consiste en actos directos de las autoridades, sí consiste en actos de omisión.”⁶⁵ Así mismo, la Suprema Corte sostuvo en una importante ejecutoria de 1943 que “...vista la alta misión que desempeña la prensa, en relación con la administración pública, al rebelar los abusos de las autoridades que no cumplen con su deber, y claro es, que si hubo motivos para incurrir en el error, no puede el periodista ser condenado por el delito de calumnia...”⁶⁶

Como se observa, existen algunas disposiciones, criterios legales y jurisprudenciales que contribuyen a determinar, parcialmente, el alcance de las limitaciones constitucionales a la libertad de prensa o imprenta; sin embargo aún resultan insuficientes, por lo que para evitar cualquier eventual aplicación arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas, sería deseable que, a través de una Ley Reglamentaria que expidiera el Congreso de la Unión como órgano facultado por la Constitución para expedir

⁶⁵ Idem. Quinta época, XXXI, pp. 942-943.

⁶⁶ Idem. Quinta época LXXV, p. 7606.

Leyes Reglamentarias sobre Garantías Individuales establecido en el artículo 16 transitorio, y la interpretación judicial que realicen los tribunales federales, se fijarán los criterios necesarios para precisar el alcance de lo que debe entenderse por respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En todo caso, sería conveniente desarrollar una doctrina que establezca que la libertad de prensa ocupa una posición preferente en nuestro sistema, debido a su importancia para el control de los actos de los órganos públicos y el desarrollo de la vida política y social, por lo que cualquier restricción puede estimarse como presuntamente inconstitucional, tal y como ocurre en otros países y de manera incipiente se ha considerado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación a este último aspecto cabe señalar que, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982, la parte final del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal prevé que en los casos de daño moral, esto es, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiese tenido la difusión original; por su parte, el artículo 1916-Bis del propio ordenamiento, adicionado en esa misma ocasión, establece que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza

sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos sexto y séptimo constitucionales. En el mismo sentido, figuran ciertas sanciones penales que se establecen en la legislación sustantiva federal, como la relativa a la publicación especial de sentencia, prevista en los artículos 47 a 50 del Código Penal y que guarda muy estrecha relación con lo previsto en el artículo 7° de la Ley de Imprenta y las sanciones particulares que se prevén a propósito de los delitos de difamación y calumnia en los artículos 362 y 363 del propio ordenamiento, así como del derogado de injurias.

Otra limitación a la libertad de prensa o imprenta es la contenida en la parte final del primer párrafo del inciso e del artículo 130, según reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 1992, la cual había sido confirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de un texto similar anterior, que prescribe que los ministros no podrán en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

En cuanto a esta limitante se trata de salvaguardar la soberanía de la Nación y tal parece que a algunos ministros de culto esto no les importa, por ejemplo en el caso de algunas sectas religiosas que prohíben a sus seguidores saludar a los símbolos patrios y otros hacen proselitismo político en sus templos, por lo que me parece que en parte es acertada esta restricción, porque el criterio de un ministro de culto sólo se enfoca a la visión que tiene

desde su punto de vista religioso y las leyes del país son creadas con una visión que se tiene del bienestar general. A veces el problema no es de las leyes sino que no se aplican como debe ser,

2.8 ELEMENTOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES INHERENTES A LOS ARTÍCULOS 6° y 7° CONSTITUCIONALES.

La relación jurídica de supra a subordinación de las garantías individuales constan de dos sujetos: 1) *activo o gobernado*, y 2) *pasivo*, constituido por el *Estado y sus órganos de autoridad*.

“Las garantías individuales según la postura ideológica adoptada por las Constituciones que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado, se reputaron, en términos generales, como medios sustantivos constitucionales *para asegurar los derechos del hombre*. Así se estimaron por el artículo primero de la Constitución de 1857, para cuyo ordenamiento tales derechos implicaron la *base y el objeto de las instituciones sociales*, es decir, de la teleología estatal expresada en éstas.”⁶⁷

En el desarrollo de nuestra historia nacional se ha observado el interés que tienen nuestros legisladores por tutelar los derechos del hombre, o sea los derechos humanos, traducidos en Garantías Individuales, esto es que todo individuo gozará de las garantías que otorga nuestra actual Constitución según se establece en su artículo primero, siendo un precepto trascendente por

⁶⁷ Burgoa, Op. Cit. Pág. 168.

considerar a “todo” individuo, no excluye a uno sólo y se tiene preeminencia por los derechos humanos.

En el Decreto de Apatzingán con tendencia iusnaturalista se estableció: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”

La Constitución de 1824, un poco alejada de la concepción iusnaturalista y (por seguir el ejemplo de Estados Unidos que no consideró desde su primera constitución a los derechos humanos, sino hasta las primeras diez reformas posteriores), estableció: “La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”

En las posteriores y reformas se sigue conservando el espíritu de protección a los derechos humanos y es en el artículo primero de la Constitución de 1857 en donde se establece el precedente más importante, por considerar que la finalidad de toda organización política radica en los derechos humanos, tal y como se establecía en el artículo 1° inciso 2, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

“Es evidente que dentro de esa concepción, las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general *del individuo* frente a los actos del poder público. Siendo el sujeto único centro de imputación de estas garantías en los preceptos que las instituían, la denominación o el adjetivo de *individuales* se justificó plenamente.

Un problema se suscitó en torno a la cuestión de si las personas morales o corporaciones, que evidentemente no son individuos ni tienen derechos de hombre, podían invocar, frente a cualquier acto de autoridad, la violación que en su perjuicio éste cometiera a los preceptos en que las citadas garantías se consignaban. Se argumentó que de las garantías individuales solo podía gozar la persona física o individuo, pues las personas morales, por carecer de sustantividad humana, no podían ser titulares de derechos del hombre, que sólo a éste pertenecen, ni por lo tanto ser protegidas por los medios sustantivos de tutela de esos derechos.”⁶⁸

Es obvio que una persona moral no puede aspirar a tener los mismos derechos que un individuo, en este caso se debe considerar a los representantes de dichas personas morales en cuanto a que las personas morales son una ficción en el derecho y se puede extender la garantía jurídica que podrá tutelar sus derechos.

“El criterio certero y de gran relevancia jurídica del ilustre don Ignacio L. Vallarta resolvió el problema en el sentido de que, a pesar de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales, y de que, por lo tanto, no gozaban de derechos del hombre, como entidades sujetas al imperio del Estado, sí podían invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas se violasen por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica.

⁶⁸ Idem Pág. 169.

En el pensamiento de Vallarta asoma un principio de extensión jurídica de las garantías individuales desde el punto de vista subjetivo, es decir, en cuanto al sujeto titular de las mismas. Ya en la idea del ilustre jurista apuntaba la tendencia a dejar de considerar a las *garantías* como exclusivamente individuales, para reputarlas susceptibles de disfrutarse por entes que no eran individuos, como las personas morales o jurídicas.”⁶⁹

Por lo tanto, los sujetos, como centro de imputación de las normas jurídicas, bajo la vigencia de la Constitución del 17 y hasta la actualidad, son los siguientes: *los individuos o las personas físicas; las personas morales del derecho privado; las personas morales del derecho social, tales como sindicatos de obreros y patronales o las comunidades agrarias; las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados.* Todos estos sujetos son actualmente, centros de imputación de la normatividad jurídica en lo que respecta a las relaciones de coordinación y de supra a subordinación que se registran en la vida del Estado mexicano.

“Las *relaciones de coordinación* son aquellas que se entablan entre sujetos que, en el momento de establecerlas mediante actos o hechos jurídicos de diversa naturaleza, no operan como entidades de imperio. Por lo que, tales relaciones, reguladas generalmente por el derecho privado y el social, pueden existir entre dos o más personas físicas; entre éstas y las personas morales de derecho privado; entre unas y otras, etc.

⁶⁹ Ibidem

Las relaciones de *supraordinación* implican los vínculos que se forman entre dos o más sujetos colocados en la misma situación de imperio o soberanía. Hablando más claramente, las relaciones de supraordinación son las relaciones entre dos o más autoridades del Estado y a propósito del ejercicio de sus respectivas funciones imperativas.

Las relaciones de *supra a subordinación* son las que se entablan entre los órganos del Estado, por una parte, y en ejercicio del poder público traducido en diversos actos de autoridad, y por la otra, los sujetos en cuya esfera jurídica operen tales actos, mismos que tienen como atributos distintivos, *la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad*. El sujeto dentro de cuya esfera va a operar el acto de autoridad emanado de un órgano del Estado, asume, por esta sola circunstancia, el carácter de *"gobemado"*. Por ello, las relaciones de supra a subordinación con las que existen o se crean entre los órganos estatales, por un lado, como depositarios o ejercitantes del poder de imperio, y los sujetos frente a los cuales este poder se desempeña a través de variados actos de autoridad de diversa índole, por el otro. En suma, las relaciones de supra a subordinación son las *relaciones entre gobernantes y gobernados*.⁷⁰

2.8.1 *"Sujeto activo, "gobemado"*. Este concepto esta íntimamente ligado al de "acto de autoridad". En efecto, frente a cualquier persona se pueden desempeñar diferentes actividades tanto por los particulares

⁷⁰ Idem Pág.170

como por los órganos estatales, formándose en el primer caso las llamadas “relaciones de coordinación” ajenas a la garantía individual. Cuando el acto que un órgano del Estado realice frente a una persona no sea unilateral, imperativo ni coercitivo, es decir, cuando no sea autoridad, las relaciones respectivas que entre ambos sujetos se entablan no son de supra a subordinación, esto es, de gobierno, sino que son, de coordinación, pues la entidad estatal, a través de dichos órganos, no opera imperativamente, sino como particular, buscando la colaboración voluntaria de su co-sujeto mediante la concertación de actos bilaterales de diversa índole. Las relaciones de supra a subordinación se constituyen por verdaderos actos de autoridad, es decir, por actos emanados de tales órganos en ejercicio de las funciones estatales y que para existir no requieren el consentimiento de la persona frente a la que se despliegan (unilateralidad), se imponen a la voluntad contraria de ésta (imperatividad) y la obligan coactivamente a obedecerlos (coercitividad). Consecuentemente, por “gobernado” o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse *a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa o coercitiva.*⁷¹

⁷¹ Idem Pág. 174

2.8.2 “*Sujeto pasivo*. El *sujeto pasivo* de la relación jurídica que implica la garantía individual está integrado, ya lo dijimos, por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las *autoridades del mismo*. Estas son las *directamente limitadas* en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio, siendo el Estado el *sujeto pasivo mediato* de la relación de derecho respectivo. Por lo que, el gobernado, titular de las garantías individuales, tiene el goce y disfrute de éstas inmediata o directamente frente a las autoridades estatales y mediata o indirectamente frente al Estado, el cual, como persona moral de derecho público que es, tiene necesariamente que estar representado por aquéllas, quienes, a su vez, están dotadas del ejercicio del poder de imperio en su distinta esfera de competencia jurídica.”⁷²

2.8.3 “*Objeto*. La relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados general, para éstos, derechos y obligaciones que tienen un contenido especial. En efecto, las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. En consecuencia, los derechos y obligaciones que

⁷² Idem Pp. 178

implica o genera la relación que existe entre gobernados y gobernantes o entre aquellos y el Estado, tienen como esfera de gravitación esas prerrogativas sustanciales del ser humano.”⁷³

Desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un *derecho*, esto es, una *potestad jurídica* que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo, o sea, para estos dos elementos (autoridad y Estado) una *obligación* correlativa. Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica en que éstas se traducen consiste en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la aludida relación (autoridades y Estado), en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada o gobernado general implica esta misma, tiene la naturaleza de un *derecho subjetivo público*.

⁷³ Idem Pp. 179

Dicha potestad es un *derecho*, esto es, tiene el calificativo de *jurídica*, porque se impone al Estado y a sus autoridades, o sea, porque estos sujetos pasivos de la relación que implica la garantía individual *están obligados* a respetar su contenido. En segundo lugar, la potestad de referencia es un derecho *subjetivo*, porque implica una facultad que la ley (la Constitución) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridades y Estado) determinadas exigencias, ciertas obligaciones.

Si la relación jurídica que implica la garantía individual engendra para el sujeto activo de aquélla o gobernado un derecho, para el sujeto pasivo, o sea, para las autoridades estatales y para el Estado, general una obligación correlativa. Esta obligación se revela en el *respeto* que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado derivados de la garantía individual.

El cumplimiento de dicha obligación, esto es, la observancia de dicho respeto, puede llevarse a cabo por el sujeto pasivo en términos generales, y según el caso, mediante una *abstención* o un *no hacer* o a través de una *conducta positiva*. En el primer caso, la obligación que para el Estado y sus autoridades genera la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, es de carácter *pasivo*, mientras que en la segunda hipótesis es de índole *activa*.

2.9 FUENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

La garantía individual es una relación jurídica que se establece entre el gobernado como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales

y Estado, por el otro. La juridicidad de este vínculo y, por lo tanto, de la garantía individual, descansa en un *orden de derecho*, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social. Ese orden de derecho, en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario. Por lo cual, la fuente formal de las garantías individuales puede ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita, como acontece entre nosotros. Sin embargo, no toda esta debe tenerse como fuente de las garantías individuales, sino a una categoría especial de normas. En efecto, los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la *Constitución*, según sucede en la generalidad de los casos. Por ello, ésta es la fuente formal de las garantías individuales, que son la relación jurídica de supra a subordinación y de la que derivan los mencionados derechos. Es la Ley Fundamental, ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del Estado que obliga a gobernantes y gobernados y encauza el poder público, la que regula dicha relación. Por esto, los derechos públicos subjetivos, que traducen uno de los elementos de la garantía individual o del gobernado, son de *creación constitucional* conforme al artículo primero de nuestra Constitución, sin que esos derechos se agoten en los llamados “derechos del hombre” aunque sí los comprendan, pero únicamente con referencia a un solo tipo de gobernado, como en la persona física o individuo.

Ahora bien, los derechos públicos subjetivos están preservados por las condiciones que aseguran su goce y ejercicio a favor de su titular o gobernado, en el sentido de que aquellos no pueden afectarse válidamente por ningún acto

del poder público sin que éste observe tales condiciones, cuyo conjunto integra la *seguridad jurídica* dentro de un régimen de derecho.

2.10 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Siendo nuestra Constitución la fuente de las garantías individuales, ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando, por lo tanto, parte de la Ley Fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la ley secundaria. Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de *supremacía constitucional* (consignado en el artículo 133 constitucional), en cuanto a que tienen preeminencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que todas las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Por otra parte, las garantías individuales, que forman parte de la Constitución, están, como ésta, investidas del principio de *rigidez constitucional*, en el sentido de que no pueden ser reformadas por el poder legislativo ordinario, o sea, por el Congreso de la Unión como órgano legislativo federal ni por las legislaturas de los Estados, sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Constitución.

2.11 REGLAMENTACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

“Si bien, ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales relativas a cualquier garantía individual bajo la sanción de

carecer de validez jurídica en los preceptos restrictivos, ello no implica que los ordenamientos no constitucionales no puedan reglamentar los mandatos de la Ley Suprema concernientes a algún derecho público subjetivo. Ahora bien, la reglamentación, por su misma naturaleza, sólo significa pormenorizar o detallar la norma superior de que se trate, a fin de procurar su mejor aplicación u observancia. La potestad reglamentaria, por lo tanto, tiene sus límites naturales fijados por el alcance o extensión de la disposición reglamentada. En otras palabras, *el ordenamiento reglamentario no puede bajo ningún aspecto variar el ámbito normativo de las disposiciones que reglamente*, y como éste se traduce en una situación abstracta, impersonal y general, identificada por un conjunto de modalidades y supuestos que forman el contenido de dicha situación, la reglamentación únicamente debe tender a pormenorizarla sin introducir elementos preceptivos que en el expresado ámbito se prevean. Por tanto, un precepto reglamentario desvirtúa su propia naturaleza jurídica cuando se excede de la norma reglamentada abarcando materias o supuestos que no se comprenden en la situación general abstracta contemplada en dicha norma. De ello se deduce que *ninguna reglamentación de una garantía individual puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que de ésta se deriva y que no estén comprendidas en el precepto constitucional que las regule o en otro de la misma Ley Fundamental.*⁷⁴

⁷⁴ Idem Pág. 198

La reglamentación de las garantías individuales puede tener dos orígenes formales de acuerdo a la fuente normativa que establezca la potestad reglamentaria: el *constitucional* y el *legal*. En el primer caso es la misma Constitución la que autoriza la reglamentación, es decir, cuando los preceptos que consignan o regulan la garantía individual de que se trate prevén su pormenorización por la legislación secundaria federal o local.

“En cuanto a su reglamentación puramente legal, su fuente exclusiva es la ley ordinaria, sin que tal reglamentación esté prevista en la Ley Fundamental. Ahora bien, en relación a esta cuestión surge el problema de la constitucionalidad de aquellas leyes en sentido material (federales generales, federales de garantías, locales, reglamentos, etc.), que contengan dicha reglamentación. Este problema no debe resolverse *a priori*, sino *a posteriori*, es decir, tomando en consideración el caso especial de cada ley que reglamente un derecho público subjetivo emanado de la garantía individual de que se trate, y, reiterando lo anterior, podemos argumentar como criterio general para constatar si una ley secundaria en sentido material reglamentaria de una garantía individual, pugna o no con el precepto constitucional en que ésta se consagra, la estimación de que, si una disposición legal ordinaria, al reglamentar el derecho público subjetivo correspondiente, *hace nugatorio el ejercicio de éste*, de tal manera que *lo descarte o niegue, aunque sea en hipótesis o circunstancias determinadas*, dicha disposición será inconstitucional. Por el contrario, si la ley secundaria que reglamenta una garantía individual *no altera substancialmente* el derecho público subjetivo emanado de ella, sino que sólo establece ciertas

condiciones o requisitos para su ejercicio, entonces dicha norma no será inconstitucional. Como dijimos anteriormente, con el problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley secundaria que reglamente una garantía individual no debe resolverse *en abstracto*, sino atendiendo a cada caso concreto siguiendo el criterio general, el cual, si bien no deja de ser impreciso, sí puede contribuir, en cambio, a elucidar tal cuestión, que revista vital importancia.⁷⁵

Respecto al posible aspecto inconstitucional de la legislación ordinaria reglamentaria de las garantías individuales, una ley tendrá ese vicio cuando no se concrete a normar los derechos subjetivos públicos que derivan de aquéllas, sino que los haga nugatorios, en todo o en parte, alterándolos substancialmente, circunstancias que no pueden constatarse *a priori*, sino *a posteriori*, en atención a cada hipótesis particular que se presente.

“Autoridades competentes para reglamentar las garantías individuales.

En el caso de la propia Constitución la que prevea la reglamentación de cualquier precepto que establezca una garantía individual, evidentemente que la autoridad a la que incumbe la facultad reglamentaria será la señalada en la Ley Fundamental.

Fácil es, pues, determinar a qué autoridad compete la reglamentación de una garantía individual cuando la misma Constitución establece el conducto normativo correspondiente (ley o reglamento); pero el problema que abordamos

⁷⁵ Idem Pág. 199.

se complica en el caso de que la Ley Fundamental sea omisa sobre ese particular. En otras palabras, ¿puede el Presidente de la República reglamentar *motu proprio* un precepto de la Constitución que contenga una garantía individual, o la potestad reglamentaria incumbe en todo caso al Congreso de la Unión? La reglamentación de una disposición constitucional traduce evidentemente una facultad legislativa, y como dicho alto funcionario solo puede expedir reglamentos para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes (artículo 89, frac. I), y para regular la extracción y utilización de las aguas del subsuelo y las de propiedad nacional (art. 27, párrafo quinto), resulta que en ausencia de un ordenamiento legal que reglamente una garantía individual, la reglamentación de ésta no debe formularla el Presidente de la República, sino que es de la competencia de los órganos a quienes esté encomendada la facultad de legislar.⁷⁶

De lo anterior tenemos que si bien el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene la facultad de reglamentar en materia administrativa y observancia de leyes, respecto a las garantías individuales por lo que el alto valor que representan no tiene la facultad y se requiere de la intervención de los órganos legislativos, tanto de los Estados como de la Federación, siendo las Cámaras de Diputados tanto Federal como estatales la de Senadores así como al Congreso de la Unión, según corresponda.

⁷⁶ Idem Pág. 201.

“Ahora bien, dentro de nuestro sistema federal, ¿son competentes las legislaturas locales o el Congreso de la Unión para expedir leyes reglamentarias de las garantías individuales a falta de prevención expresa que al respecto contenga la Constitución? Para solucionar esta cuestión hay que atender a la materia o esfera en la que incidan los derechos públicos subjetivos de que se trate, es decir, a la órbita dentro de la cual se ejercitan o puedan ejercitarse. Así, si dicha materia o esfera pertenece a la competencia legislativa del Congreso de la Unión, este organismo será el facultado para reglamentar dentro de aquella, la garantía individual correspondiente; por el contrario, si el ámbito del goce o ejercicio del derecho público subjetivo no está considerado como materia de normación a favor del Poder Legislativo Federal, sino de las legislaturas locales (lo que se puede decidir sin dificultad observando lo dispuesto por el artículo 124 constitucional), éstas son las autorizadas para expedir leyes reglamentarias de las garantías individuales. Sobre esto, la Suprema Corte ha establecido que la facultad respectiva “está subordinada a la naturaleza de la materia sobre la cual versen las garantías (las que se reglamenten), según lo previene el artículo 124 de la misma Constitución, y, por tanto, la reglamentación de dichas garantías corresponderá al Congreso Federal, cuando se trate de materias que correspondan a la jurisdicción federal y a las legislaturas locales en caso contrario.”⁷⁷

⁷⁷ Ibidem

Respecto de las autoridades competentes para reglamentar sobre garantías individuales, se establece en el artículo 124 de la Constitución, "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

No existe posible confusión al respecto, la Constitución es clara en señalar a las autoridades competentes en materia de reglamentación de garantías individuales.

2.12 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 16 TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 16 transitorio de nuestra máxima legislación establece "El Congreso Constitucional, en el período ordinario de sus sesiones que comenzará el 1° de septiembre de este año (1917), expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 6° transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales..."

Es en este período extraordinario de sesiones que inició el 15 de abril de 1917, donde se debió prever lo relativo a la validación de la ley de imprenta, puesto que dicha ley se publicó el 12 de abril de 1917, tres días antes del inicio del período extraordinario de sesiones, siendo omiso el legislativo al respecto y dejando fuera del marco constitucional esta ley y aunque ha sido subsanado por la Suprema Corte, el defecto existe.

Por su parte, el artículo sexto transitorio en la parte que nos interesa establece: "El Congreso de la Unión tendrá un período extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917..." "...expedirá también todas las leyes que consultare el Poder ejecutivo de la Nación."

La ley de imprenta se manda imprimir, publicar, circular y dar el debido cumplimiento, el 9 de abril de 1917, y se publica el 12 de abril de 1917 en el Diario Oficial de la Federación, antes de que inicie dicho período extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión (15 de abril de 1917), y en el periodo ordinario de sesiones que comenzó el 1º de septiembre de 1917 no se subsanó este defecto, dejando una laguna existente, dada la provisionalidad con la que fue creada la citada ley.

Es muy importante mencionar que en el proemio de la "Ley de Imprenta" el señor Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que se encontraba investido, y entre tanto el Congreso de la Unión reglamentaba los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, tuvo a bien expedir la: LEY DE IMPRENTA.

Es indiscutible la provisionalidad que Carranza le da a su Ley de Imprenta, puesto que se interpreta que su vigencia solamente será durante el tiempo que el Congreso de la Unión necesite para reglamentar los mencionados artículos 6 y 7, porque en estricto sentido esta ley no reglamentó el artículo 6º, sino que lo excluye en forma expresa y lo incluye en forma tácita, ya que sin tener la intención de proteger la libertad de manifestar ideas en esta ley, durante su

desarrollo se van incluyendo en la redacción del texto varios aspectos relativos a los dos artículos que se comentan. Por lo anterior deduzco que sí tenía la intención de crear una ley adecuada, que reglamentara eficaz y ampliamente las dos garantías en los posteriores períodos de sesiones del legislativo y no circunscribirla a la ley de imprenta, ya que incluidos los dos artículos debería ser mucho más amplia.

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA LEY DE IMPRENTA

3.1 ANÁLISIS DE LA LEY DE IMPRENTA ACTUAL

Después de haber analizado diferentes formas de tener en cuenta el problema de iniciación de la vigencia de nuestra ley de imprenta, y considerando que gracias a la jurisprudencia se ha subsanado en gran parte este error, considero de poca relevancia el hecho de ser preconstitucional y que podría por ello tacharse de nula, pero lo que es innegable es que esta ley ya no es acorde a las necesidades actuales de impresión y difusión de las ideas, ya que a pesar de que dicha ley trata de hacer una lista exhaustiva de todos los medios posibles de transmitir o manifestar pensamientos el avance tecnológico ha rebasado las perspectivas de ese momento histórico y ahora necesitamos que esta ley se actualice en cuanto a la diversidad de nuevas formas de transmisión de ideas, de las nuevas formas de delincuencia en este rubro y de las sanciones y multas que se deben aplicar, en cuanto a la globalización se han eliminado prácticamente las fronteras existentes en nuestro país y en todo el mundo, por lo que nuestra ley necesita mantenerse a la vanguardia para que sea acorde a las nuevas exigencias sociales y también darle el valor actual de nuestra moneda a las sanciones y multas que ella establece, porque las aplicables en 1917, después de las continuas devaluaciones al peso mexicano, ya son irrisorias.

3.2 CONCEPTO DE VIDA PRIVADA

Vida privada es la que se constituye principalmente por la familia, en el hogar, y todos estamos de acuerdo en que es un santuario que se debe respetar. Para establecer un criterio a cerca de este concepto debemos tener en cuenta las condiciones en que se realiza la vida privada, en la publicidad de los actos y la función de un servidor público y para que un acto pueda considerarse privado se debe atender a las circunstancias en que éste se llevó a cabo, por ejemplo un acto realizado en la vía pública, dirigiéndose al público, no puede considerarse privado, puesto que el ejecutor está permitiendo que se le de publicidad y concede el derecho de que se emitan opiniones y comentarios acerca de sus actos, esto podría aplicarse a la situación de algunos artistas, que para efecto de hacerse de fama, permiten hacer pública cierta parte de su vida privada. En cambio, los actos de vida privada se ejecutan en un medio en que no se permite que sea conocido por otras personas o que su conocimiento se limite a un reducido número de ellas y sujeto por su propio autor a la privacidad. En oposición a los actos de la vida privada están los actos de los servidores públicos, que de ninguna forma alguna deberán considerarse como actos de la vida privada, puesto que la opinión pública es un medio de controlar a los personajes que detentan el poder del Estado, y por lo tanto la libertad de publicación por medio de la impresión u otros medios, nos permite evaluar su buen o mal ejercicio, cumpliendo de esta forma su función social esta garantía. Esto no quiere decir que la libertad de imprenta o de

expresión pueda rebasar la esfera de la vida privada de los funcionarios, puesto que si bien es cierto que a la colectividad le beneficia tener conocimiento sobre el desempeño de las actividades de un funcionario público relacionados con esa calidad, no es pertinente que se rebase el límite de su función pública e ingresar a su vida privada para que éstos en igualdad de circunstancias gocen de la protección de esta garantía.

Es por las razones que he expuesto que sugiero la modificación de la Ley, para que no haya lugar a duda sobre este concepto, que puede ser un arma de doble filo, la limitación debe estar bien definida para que no se rebase la tenue línea que existe entre la vida privada y la vida pública de los servidores públicos, ya que la vida privada de los particulares es por demás específica, puesto que estos solamente gozan de vida privada y no hay riesgo de confusión entre los términos, y si ellos deciden publicar su vida es por su decisión.

Ahora bien, si un escritor denuncia a un funcionario de haber sustraído los fondos del erario público, o a un Presidente por derrocharlos, no es invadir su vida privada, sino referirse a sus funciones como servidor público y en todo caso simplemente está diciendo una verdad a la que el pueblo tiene derecho. También se debe tener en cuenta la reforma realizada al artículo 16 de la Constitución en lo referente a la intervención de cualquier comunicación privada, puesto que se contradice con lo estipulado en el artículo séptimo de la propia Constitución puesto que dicha limitación es rebasada.

3.3 CONCEPTO DE MORAL

La moral es la propia conciencia de libertad que tiene el ser humano, determina que sus actos sean susceptibles de recibir una calificación moral, es decir, que sean juzgados como buenos o malos.

Interpretando lo anterior en su primera parte se entiende que si la moral es la propia conciencia de libertad del ser humano entonces la propia conciencia de cada uno nos diría lo que es moral o lo que no es moral, por lo tanto cada uno tiene su propia moral y lo que cada uno hace de acuerdo con su conciencia de que es bueno pues lo será porque así se lo dice su entendimiento, de esto se infiere que no existiría una moral general porque cada uno haría lo más conveniente para sí mismo y su propio beneficio. En la segunda parte de esta definición se nos dice que la moral depende de la calificación y juicio que los demás hagan de nuestros actos, o sea que si lo que hacemos le parece bien a los demás, entonces es bueno y por lo tanto moral, y en cambio si les parece mal pues entonces es malo y por lo tanto inmoral. Lo anterior no nos dice la forma en que debemos entender la moral y al final es una contradicción, porque primero nos dice que es lo que nuestra conciencia nos dice y después que lo que los demás juzgan bien o mal; entonces, no nos están definiendo lo que es moral o inmoral, tan sólo nos dice cómo se hace esta calificación..

Existen tres fuentes de la moralidad: el objeto elegido, el fin perseguido y las circunstancias. Aunque estas no puedan cambiar por sí mismas la calidad moral de un acto, sí pueden aumentar o disminuir la

bondad o malicia del mismo. Todas las religiones han desarrollado, de un modo u otro un código de comportamiento sujeto a sus fieles. Ello no implica que actualmente se reconozca de forma genérica que existe una autonomía de la moral, elemento que establece qué valores concretos, como la dignidad del individuo, su igualdad ante la ley o la igualdad de los sexos, no requieran de una sanción especial por un precepto de naturaleza religiosa. Por ello deberíamos entender que lo bueno es moral y lo malo es inmoral, y ¿quién delimita esto?, la sociedad es la encargada de criticar lo que es bueno y lo que es malo, lo que define como buenas costumbres, pero en la actualidad las buenas costumbres se conservan sólo por determinados grupos, porque la conducta humana de estos tiempos deja mucho que desear, podríamos afirmar que estamos rodeados de inmoralidad, que es transmitida por todos los medios de comunicación, videos, televisión, periódicos, revistas, internet etc., que se refiere a la violencia, delincuencia, prostitución, pornografía, drogadicción, vicios, etc, etc, y que la tenemos en nuestros hogares, que muchos padres no saben lo que sus niños ven y escuchan, entonces, me sigo preguntando ¿qué es la moral para los legisladores? ¿cuál es la forma en que van a regular esta inmoderada proliferación de la inmoralidad? ¿Acaso no la ven, o no la conocen o no saben siquiera que existe? O tal vez también son partícipes de ella y pregonan lo que no hacen.

3.4 CONCEPTO DE PAZ PUBLICA

“¡La paz pública! Esto es lo mismo que el orden público. El orden público señores, es una frase que inspira horror; el orden público, señores, reinaba en este país cuando lo oprimían Santa Anna y los conservadores, cuando el orden público consistía en destierros y en proscriciones. ¡El orden público se restablecía en México cuando el ministro Alamán empapaba sus manos en la sangre del ilustre y esforzado Guerrero! ¡El orden público, como hace poco recordaba el señor Díaz González, reinaba en Varsovia cuando la Polonia generosa y heroica sucumbía desangrada, exánime al bárbaro yugo de la opresión de la Rusia! ¡El orden público, señores, es a menudo la muerte y la degradación de los pueblos, es el reino tranquilo de todas las tiranías! ¡El orden público de Varsovia es el principio conservador en que se funda la pemiciosa teoría de la autoridad ilimitada! (discurso de Zarco en los debates del 25 de julio de 1856)”⁷⁸

“¿Y cómo se ataca el orden público por medio de la imprenta? Un gobierno que teme la discusión ve comprometida la paz y atacado el orden si se censuran los actos de los funcionarios; el examen de una ley compromete el orden público; el reclamo de las reformas sociales amenaza el orden público; la petición de reformas a una Constitución pone en peligro el orden público. Este orden público es deleznable y quebradizo y llega a destruir la libertad de la prensa, y con ella todas las libertades.”⁷⁹

⁷⁸ Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit. P. 841-842.

⁷⁹ Ibidem

Obviamente para Zarco esto significa la paz pública, la ausencia de manifestaciones del pueblo a través de sus escritores por el control que el gobierno ejerce por medio de la violencia, el defiende a la imprenta como único medio de cuestionar las leyes y los actos de gobierno para poder difundirlos y formar conciencia sobre el pueblo de lo que el gobierno hace bien o mal, el nos dice que la imprenta no altera la paz pública, y que esta limitación es para evitar un verdadero conocimiento de los actos del gobierno. A mí me parece correcta su forma de defender a la libertad de imprenta, porque al fin y al cabo a los ciudadanos nos asiste el derecho a estar debidamente informados de los actos del gobierno y de las reformas constantes que le hacen a nuestro sistema jurídico. En otro orden de ideas sí es posible alterar el orden público por medio de los impresos, cuando se revelan verdades sobre la corrupción e impunidad en nuestras autoridades, cuando el pueblo se entera de la forma en que son sustraídos los recursos financieros de los Estados y aumentadas escandalosamente las riquezas de nuestros funcionarios públicos, en este caso es muy probable que se altere el orden público y por lo cual considero que a Zarco le asiste la razón en sus afirmaciones, la imprenta sólo es un medio de difusión de las ideas, y en todo caso no es responsable si es buena o mala la información que se emite, sino que depende de cada individuo, de su preparación académica y la interpretación que le den a la literatura que leen, porque sólo el pueblo agradecido por un buen gobierno así lo habrá de manifestar y de igual forma un pueblo lastimado por la corrupción de su gobierno habrá de alterar el orden público ¿de esto trata de proteger el

constituyente a los funcionarios? puede ser, aunque también es verdad que se debe tener en cuenta al progreso de la delincuencia y no dejar a la sociedad ni al gobierno expuesto a esta, se debe establecer con claridad lo que es el orden público, la seguridad nacional y todo lo referente al respecto, para hacer una ley de medios de comunicación más eficaz en su contenido y aplicación

3.5 NUEVOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN

Internet, e-mail, chat, telefonía celular, teléfonos inalámbricos, fax, fotocopiadoras, comunicaciones vía satélite, entre otras.

Analizando la fracción I, del artículo primero de la Ley de Imprenta se encuentra una lista exhaustiva de todos los medios de comunicación existentes en el momento en que se puso en vigor la citada ley, y que su regulación protege la vida privada de las personas, incluyendo los que son impresos y también los que no lo son; por lo tanto, esta ley no se limita a regular “a la imprenta”, por lo que no debería llamarse “Ley de Imprenta, sino “Ley que regula los medios de comunicación”, o Ley de Medios de Comunicación”, por decir algo, comprendiendo todo tipo de publicaciones, que quiere decir hacer del conocimiento de todo el público determinada información; ahora bien, si la Ley vigente quiere ser específica, en la actualidad no cumple con tal requisito, porque deja fuera todos los medios de comunicación inventados posteriormente a la creación de dicha Ley; y, de ninguna manera es general porque en este caso debería dejar abierta la posibilidad de incluir todos los medios de comunicación nuevos.

Por otra parte cuando la comunicación es transmitida por medio de telégrafo, teléfono, por correo, radiotelegrafía no estamos hablando de un medio de comunicación masiva ya que su naturaleza no lo permite a excepción de que una llamada telefónica se realice en radio al aire, o se transmita por televisión.

Es importante considerar en este espacio el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de julio de 1996, en el que se reformó el artículo 16 de la Constitución, en el que se le adicionaron dos párrafos, que pasaron a ser el noveno y décimo, y recorriendo en orden progresivo los tres últimos párrafos. Párrafo noveno "Las comunicaciones son inviolables: La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor."⁸⁰

En la exposición de motivos de esta reforma se propone como una estrategia indispensable para mejorar la capacidad del Estado contra la

⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México, Porrúa, 1997.

delincuencia particularmente la organizada, refiriéndose a la intervención de comunicaciones telefónicas y otros medios de comunicación similares, que permita buscar pruebas judiciales al interceptar mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares, que pertenecen o colaboran con una organización criminal; ...prohibirlo implicaría obstaculizar el diseño y establecimiento de medios eficaces del Estado tendientes a mejorar sus tareas de investigación policial; y regularlo, sin el debido cuidado, podría provocar que se vulneraran derechos fundamentales de la persona.

En dicha exposición de motivos refiere el incuestionable desarrollo industrial y tecnológico que introduce descubrimientos que facilitan grandemente el acceso a la vida privada, como es el caso de los medios de vigilancia electrónica, frente a los cuales resulta inútil todo intento por salvaguardar la esfera privada de la persona mediante fórmulas jurídicas tradicionales. Por tal razón consideraron conveniente esta reforma. Entonces, si se ha considerado el avance científico y tecnológico que existe actualmente en los medios de comunicación, para el caso de combatir a la delincuencia organizada, porqué no tenerlo en cuenta en el caso de la ley de imprenta, que cada vez es menos actual y más obsoleta y también trata de ponerle un coto a la delincuencia.

Desafortunadamente en la redacción del nuevo párrafo noveno del 16 constitucional no se menciona exclusivamente a la organización criminal, sino que por vía de excepción excluye a las materias electoral, fiscal, mercantil, civil,

laboral o administrativa, excluyendo de su exclusión a la materia familiar, constitucional y agraria, así como de seguridad social, por lo que deja abierta la posibilidad de intervenir comunicaciones privadas en estos casos y habría sido más eficaz que se hubiese referido exclusivamente a la materia penal, y aún en lo penal, justificando los motivos de la intervención, por ejemplo en caso de delitos graves y que no se puedan llegar a probar de una manera diferente, y que existan pruebas o indicios de la participación en dichos delitos. También debemos destacar que se está facultando a la autoridad judicial federal exclusivamente, a petición de la autoridad federal que faculte la ley, debiendo haber facultado únicamente al Ministerio Público, porque de esa manera se puede incurrir en inquisiciones y extralimitaciones.

Por lo anterior, y volviendo a nuestro tema de la modificación a la Ley de Imprenta, considero que no existe justificación alguna para no reformar esta ley, que cada vez es más desplazada por otras leyes, ya que casi en todos los casos de delitos en esta materia se podría aplicar la Ley Penal, tanto Federal como del fuero común, o la propia Constitución y otras más.

3.6 LEY DE IMPRENTA CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION: NINGUNA.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de abril de
1917.

LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y entre tanto el Congreso de la Unión reglamente los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY

Artículo 1o.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses.

Respecto de esta fracción, mi comentario es el siguiente: considero que tiene mucha razón de ser, que todos los individuos debemos tener un respeto por la vida privada de los demás y por supuesto también las autoridades están obligadas a respetar nuestra esfera de derechos, pero en lo que no estoy de acuerdo es en la forma en que se plantea la fracción en comento, pienso que se deben tratar de forma general “todos los medios y vías de comunicación” y no intentar hacer una lista exhaustiva de los medios que están en constante evolución y cada vez se crean nuevas formas de comunicación; y, por lo que respecta a la “expresión maliciosa”, me parece que es un tanto exagerada y que será suficiente mencionar la “expresión”, porque lo que se expresa es lo que importa, y la intención o no intención de maldad se calificará solamente en el caso de que cause daño.

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren.

En este caso me muestro conforme con la redacción de la presente fracción, porque la memoria de los difuntos se debe respetar, ya que no están en condiciones de defenderse y es ventajoso ofenderlos de cualquier manera que sea.

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos

falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

En este caso me parece que son los tribunales los que deben ser muy cuidadosos de los asuntos que se les encomiendan para juzgar y que no deben permitir que personas diversas a los interesados tengan acceso a los expedientes, sobre todo si no hay una sentencia, porque es hasta entonces que podrían emitir un juicio las personas ajenas basándose en los hechos juzgados por una autoridad competente, pero desafortunadamente los reporteros siempre tienen acceso a este tipo de informaciones y se dan el lujo hasta de publicar fotografías de probables responsables antes de ser juzgados, algunas veces acusados de hechos falsos o alterados, siendo esto totalmente conculcatorio de sus derechos. Yo quitaría la palabra reportazgo.

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Bien, aquí tendríamos que hacer un cuidadoso análisis, porque si bien es cierto que hay publicaciones prohibidas por la ley, también es verdad que esas publicaciones generalmente son con el consentimiento de las personas, por ejemplo las revistas pornográficas se imprimen con el consentimiento de las personas que están fotografiadas en ellas, y hay que

hacer notar que estas revistas tienen la aprobación gubernamental y que en nuestros días se distribuyen sin ninguna limitación, entonces esto podría verse como una contradicción, porque la ley dice que están prohibidas, pero cuentan con licencia para imprimirse y circular. Así mismo, cuando las Agencias del Ministerio Público o los mismos juzgados permiten fotografiar y publicar los casos de presuntos responsables están exponiendo a la persona al odio, desprecio y ridículo, etc.

Artículo 2o.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

Respecto a la fracción primera del artículo 2, considero que está totalmente fuera de lo que es la realidad, porque nuestros medios de comunicación (todos), (continuamente), están atentando contra la "moral" que predica esta ley, los vicios se propagan públicamente minuto a minuto en los "finos" comerciales de vinos y licores, cervezas, cigarros, etc., también en los programas que se transmiten se hace apología de los delitos y de sus autores, desde las caricaturas hasta las películas para adultos su tema central son los vicios el sexo desordenado, pornografía y la violencia, y no se diga de lo que se puede encontrar por internet, que se pueden contactar diversos tipos de delincuentes, por lo que considero que

esta fracción está totalmente fuera de contexto, que es letra muerta, o dónde están las autoridades "morales" que permiten estos excesos.

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor,

Mi comentario es el mismo que el hecho para la fracción que antecede.

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera (sic) manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno (sic) o que representen actos lúbricos (sic).

Esto es precisamente lo que se publica hoy en día hasta en los programas de caricaturas para niños, en las revistas y periódicos hasta las casas de citas se anuncian por estos medios y me pregunto, de qué sirve tanta legislación obsoleta, lo que se debería es adecuar las leyes a la realidad actual y ponerles verdaderos límites para hacerlas efectivas, porque de nada sirve que se regulen hasta las miradas y pensamientos de las personas, como por ejemplo en la fracción I y II del artículo primero que

se refiere a una expresión maliciosa verbal o por señales y sin embargo se permite publicar por todos los medios conocidos la pornografía, el alcoholismo disfrazado de elegantes comerciales de bebidas embriagantes, tabaquismo, y drogadicción en las películas, violencia desde la más brutal hasta la más refinada, todo lo anterior con el consentimiento expreso y tácito de nuestras autoridades. Entonces, ¿para qué hacer una regulación tan estricta, cuando se permiten todos estos excesos.

Artículo 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;

Comentario: pienso que esta fracción es un efectivo medio de control que utiliza el gobierno para protegerse de cualquier intento que pudiere realizar la población para poner en tela de juicio sus actuaciones, hasta cierto punto es justificable en aras de la tranquilidad social, pero una población a la que se le prohíbe manifestarse es una población sin libertad de expresión, mayormente si se refiere a discursos, cantos, gritos, etc., sin embargo existe la contradicción de lo que hoy en día son las

manifestaciones públicas que realizan diversos grupos sociales del país y que funcionan como medios de presión y que en cierta forma son los que consiguen mejores condiciones de trabajo para la clase trabajadora.

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquellos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.

Creo que el Estado se sobreprotege para evitar cualquier manifestación del pueblo que vaya contra el interés del propio gobierno, se prevee cualquier supuesto en el que pudiese existir un levantamiento del pueblo contra el gobierno, sin embargo, los grupos políticos de presión y los partidos políticos realizan varias manifestaciones en que se expresa la inconformidad de estos un ejemplo de ello lo es el levantamiento de

Chiapas, en el que intervienen varios factores y a pesar de la censura de la ley en este aspecto, es difícil callar a un pueblo oprimido el menos en regiones específicas de nuestro país, ya que en otras no existe este tipo de problemas.

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos (sic).

En este caso me parece muy justa la limitación, puesto que una noticia falsa o alterada causa un efecto muy nocivo entre los habitantes de una nación, y el hecho de causar alza o baja de precios es un grave atentado contra la solvencia económica de las personas; lo de lastimar el crédito de la Nación, Estado o Municipios en el caso de ser verdad creo que no debe haber limitación, porque es necesario que el pueblo tenga conocimiento sobre la forma en que se manejan los intereses de sus instituciones y siento que esto opera nuevamente como beneficio para las autoridades que detentan el poder. Yo cambiaría la palabra adulteradas por la de alteradas, de la primera parte de la tercera fracción.

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Nuevamente considero que ésta funciona en protección del gobierno, porque existen noticias sobre devaluaciones que lesionan nuestra economía y a las que los funcionarios de gobierno tienen acceso y pueden tener el control sobre sus capitales y los protegen, pero las personas que no tienen la información adecuada, terminan el día con una respetable cantidad de dinero y amanecen con su capital devaluado en forma considerable.

Artículo 4o.- En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

Bien, considero que en lugar de dar en este artículo la definición de "maliciosa" sería más conveniente emplear el término tal como es: "ofensiva" y nos evitamos confusiones, por lo que este artículo debería derogarse y modificar los artículos que contienen el término maliciosa y usar el adecuado, o sea ofensiva.

Artículo 5o.- No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son

ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.

Nuevamente en este artículo se incurre en la falta de claridad y precisión que requiere un ordenamiento jurídico, puesto que siguen manejando los términos de malicia y ofensa como sinónimos y haciendo aclaraciones innecesarias. En cuanto a lo que se tutela pienso que es razonable, puesto que sí es necesario que el pueblo cuente con información verás y oportuna.

Artículo 6o.- En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.

Totalmente de acuerdo, porque se especifica que la crítica sea sobre hechos verídicos y racionales.

Artículo 7o.- En los casos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

En este caso el legislador trató de definir el caso en que son públicas las manifestaciones, pienso que deberían suprimirse los términos: calles,

plazas, paseos, y teatros y dejar la redacción en términos más generales, mencionando efectivamente a los lugares de reuniones públicas, y también suprimiendo el caso en que se menciona a los lugares privados, porque esta es una facultad inherente a los derechos de una persona, el tener privacidad en lo que éste lo considere conveniente, sin embargo sí sería acertado regular las transmisiones televisivas y vía internet, puesto que existen muchos excesos en las mismas.

Artículo 8o.- Se entiende que hay excitación a la anarquía cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.

Es acertada esta redacción, porque tutela el caso de verdaderos delitos que en el caso de realizarse son verdaderamente nocivos para toda la sociedad, pero que están regulados por la ley penal y por ello deberían remitirse a ella.

Artículo 9o.- Queda prohibido:

I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquellos o éstas en audiencia pública;

Mi comentario es en el sentido de que parece acertada esta limitación, pero que en todo tiempo se permiten publicaciones de probables

responsables en los medios impresos (nota roja) y en los televisivos y radiofónicos.

II.- Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

Me parece muy justa esta limitación.

III.- Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

Mi reflexión es igual a la de la fracción anterior.

IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;

Es acertada esta limitación.

V.- Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

Considero que el interés público no se lesiona con esta actitud y las personas que acuden a él tienen el carácter de limosneros y de ellos están llenas todas las ciudades, por lo que la considero irrelevante y en todo caso las infracciones no son penales.

VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieran para formular su veredicto;

La figura de los jurados en nuestro país es inusual, salvo raras excepciones, por lo que considero que no tiene razón de existir en este artículo y en caso de existir debería estar en otra legislación, por ejemplo en el Código Penal.

VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

Nuevamente considero que no tiene razón para existir en este ordenamiento, sin embargo podría considerarse en la legislación penal o en la militar.

VIII.- Publicar los nombres de los Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;

Es acertada la redacción de esta fracción.

IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

Me parece conveniente que se proteja a las víctimas de estos delitos, pero hay ocasiones en que no se manejan con la debida discreción en los juzgados o agencias del Ministerio Público.

X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

Creo que si en nuestro país no se utiliza la figura de los jurados, esta fracción debería derogarse.

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletines especiales de las mismas Secretarías;

En parte tiene razón de ser, pero desde otro punto de vista podría considerarse como traición a la patria y regularse en el Código Penal como delito.

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

Lo anterior considero que es irrelevante, sin embargo para el caso de que algún medio de comunicación emplee este tipo de expresiones es la decisión del usuario evitar su adquisición y seleccionar el tipo de lecturas que adquiere o programas que escucha o ve.

Artículo 10o.- La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.

La parte medular para reformar o modificar en la presente ley es la concerniente a la aplicación de multas y sanciones, puesto que se manejan cantidades irrisorias, porque en el caso de transgredir lo estipulado por la misma, cualquiera podría pagar esas cantidades, ¿qué imprenta, compañía editorial o medio de comunicación que gozan de magníficos ingresos no podría pagar cincuenta pesos por una publicación de hechos falsos? ¡cualquiera!, ¿o pagar con dinero la conmutación de la pena de un mes de prisión?, nuevamente ¡cualquiera!. Entonces, ¿de qué sirve la relación de prohibiciones del artículo 9?, ¡de nada!. Por lo anterior, es urgente que se establezcan sanciones acordes al valor de la moneda actual y no de hace 90 años.

Artículo 11.- En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.

Esta fracción sería efectiva, previa reforma de la anterior.

Artículo 12.- Los funcionarios y empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida, sufrirán la misma pena que señala el artículo (sic) 10 y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la ley esté señalada una pena mayor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará ésta.

Nuevamente considero que su efectividad depende de la cantidad de dinero que se imponga como sanción.

Artículo 13.- Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo dentro del término de ocho días en conocimiento del Presidente Municipal del lugar, haciendo una manifestación por escrito en que consten el lugar o lugares que ocupe la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del regente, si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el propietario o regente cambie de domicilio cambie de lugar el establecimiento de la negociación.

La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.

Comentario: Esta multa la pagaría hasta un indigente, por lo que carece plenamente de efectividad.

Al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no lo hiciera sufrirá la pena que señala el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Sin comentario.

La manifestación de que habla este artículo se presentará por duplicado para que uno de los ejemplares se devuelva al interesado con la

nota de presentación y la fecha en que se hizo, nota que deberá ser firmada por el Secretario del Presidente Municipal ante quien se presente.

Sin comentario.

La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación, y si no se supiere quién es, al que apareciere como regente o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirvan de la oficina.

Sin comentario.

El procedimiento que establece este artículo para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se repetirá cuantas veces sea necesario hasta lograr vencer la resistencia del culpable.

Sin comentario.

Artículo 14.- La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos siguientes.

Me parece conveniente la existencia de este precepto.

Artículo 15.- Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la

imprensa, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos, hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la Autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente: (sic)

Toda la redacción del artículo en comento es muy conveniente porque establece los mecanismos para detectar a los infractores, sin embargo nos encontramos nuevamente con la inconveniencia de la cantidad que se impone como sanción.

Artículo 16.- Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no los hubiere, al propietario de dicha oficina.

Se podrían omitir los términos de "imprenta", "litografía" y "grabado" y generalizar con la frase: "cualquier medio de publicidad", que las abarca a todas y para no caer en relaciones incompletas e infuncionales, y, por lo que ve al bien jurídico que tutela, me parece que tiene plena justificación su existencia.

Artículo 17.- Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

Comentario: Omitir los términos: imprenta y litografía, y dejando los de "cualquier medio de publicidad".

I.- Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable.

II.- Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III.- Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente, o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.

Es muy justificada su existencia porque establece mecanismos para aplicar las sanciones a los infractores de la citada ley.

Artículo 18.- Los expendedores, repartidores o papeleros sólo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando tratándose de escritos o impresos anónimos no prueben qué persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos.

En cierta forma es comprensible la existencia de este artículo, puesto que es una medida para limitar a los autores escritos delictivos, escudándose en los expendedores para que no puedan denunciarlos.

Artículo 19.- En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrá como responsable,

además del autor de la pieza que se represente o exhiba o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.

En mi concepto, esto podría considerarse como represión, porque estas manifestaciones son artísticas y a través de ellas se puede expresar el sentir de un pueblo y mientras no se manejen nombres de personas específicas no hay motivo de delito, sin embargo considero razonable que existan responsables de cualquier manifestación.

Artículo 20.- En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15o. deberá expresarse el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o gerente, bajo la pena de cien pesos de multa.

Comentario: Se debe actualizar la sanción pecuniaria.

De la infracción de esta disposición será responsable el propietario del periódico si se supiere quien es, y en su defecto, se aplicará lo que disponen los artículos 16o. y 17o.

Artículo 21.- El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefilets, párrafos en gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:

I.- Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II.- Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III.- Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

Comentario: Es acertada la existencia de este artículo en su totalidad.

Artículo 22.- Si una publicación periódica no tuviere director, o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o gerente, y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo está la redacción; y si tampoco éstas aparecieren, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16o. y 17.

Pienso que tiene razón de existir este artículo.

Artículo 23.- Cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaron personas que tuvieran fuero.

Si no hubiere otro director sin fuero, en los casos de este artículo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Plenamente justificado este artículo de acuerdo a mi criterio.

Artículo 24.- Toda oficina impresora de cualquiera clase que sea deberá guardar los originales que estuvieren firmados, durante el tiempo que se señala para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante este término pueda en cualquier tiempo probar quien es el autor de dichos artículos. El dueño, director o gerente de la oficina o taller recabará los originales que estén suscritos con pseudónimo, juntamente con la constancia correspondiente que contendrá además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y otra cosa. El original y la constancia deberán conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo.

Es buena la medida que se toma en este precepto, por lo que no requiere de modificación alguna.

Artículo 25.- Si la indicación del nombre y apellido del autor resultare falsa, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores.

No requiere modificación este artículo.

Artículo 26.- En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

La infracción de esta disposición se castigará administrativamente con multa de veinticinco a cien pesos, siendo responsable de ella el gerente de la imprenta o taller, de litografía, grabado o de cualquiera otra clase en que se hiciere la publicación y el director gerente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta ley.

Las restricciones que establece este artículo en su primera parte me parecen justificadas, porque las personas que tienen limitado el ejercicio de sus derechos ciudadanos tienen que sufrir por ello de alguna manera; y, por lo que respecta a la multa, lo único que hay que hacer es actualizarla. Nuevamente considero que hay que quitarle los términos específicos, supliéndolos por uno general.

Artículo 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su

extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Comentario al párrafo que antecede: me parece que sería más conveniente que la publicación de estas rectificaciones sean a cargo del autor o del que las mande publicar y no de los dueños del medio de publicación, puesto que para eso debe existir el autor como responsable.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

Sigo considerando que el total del contenido de la rectificación sea a cargo del autor.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

Comentario: creo que para que tenga mayor grado de efectividad la publicación sí deberá ser con las características que menciona pero que debería ser del doble del tamaño, para que surta mejores efectos.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

Los dos párrafos que anteceden tienen una redacción adecuada y no afectan el sentido de la ley.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente (sic) aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Comentario: Por lo que ve a la pena de uno a once meses como pena por la infracción de este precepto me parece como una burla, porque ¿de qué sirve tanta legislación si los infractores ni siquiera deberán pisar un centro de readaptación social por sus faltas, sino que pagando una insignificante cantidad podrán quedar en completa libertad? Y, por otra parte, es pertinente mencionar que en el momento en que fue puesta en vigencia la presente Ley de Imprenta estaba vigente el Código Penal del 7 de diciembre de 1871, el cual fue abrogado por el Código Penal de 15 de diciembre de 1929, y, este a su vez abrogado por el del 17 de septiembre

de 1931, que nos rige actualmente, que se compone de 429 artículos, por lo que el mencionado 904 no existe y no es pertinente invocar en esta Ley.

Artículo 28.- Cuando se tratare de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad pertenecientes a una empresa o sociedad, se reputarán como propietarios para los efectos (sic) de esta ley a los miembros de la junta directiva o a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero.

En el caso de este artículo lo único que habría de modificarse es la supresión de los términos de imprentas, litografías, y talleres de grabado y que su redacción se concrete a decir: "cualquier medio de publicidad"

Artículo 29.- La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben qué personas se los entregaron para ese objeto.

Comentario: Es complicada la interpretación de este artículo, puesto que si bien podría abarcar cualquier medio que contravenga a lo dispuesto por esta ley no se sabe específicamente como sancionar a los culpables de ello, creo que debería delimitar, y considerar procesalmente la manera de aplicar la ley; debido a que en nuestro país circular libremente todo este

tipo de publicaciones supuestamente calificadas de criminales, pero que nadie sanciona y al contrario pareciese que ya nos estamos acostumbrando a ellas, porque sabemos que ahí están, en todas las televisoras, puestos de revistas, etc.

Artículo 30.- Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare de publicaciones periódicas la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño, castigándose al responsable en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia

En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.

Comentario a este artículo: Por lo que ve al primer párrafo no necesita modificación alguna, pero respecto al segundo, considero que se debe modificar en su parte que menciona a los impresos grabados y litografías, concretándose a mencionar "el objeto del delito" para hacerlo más sencillo.

Artículo 31.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

Nuevamente me inconforma la multa establecida, puesto que en lugar de que cumpla con su finalidad de pena y ejemplaridad, parece que invita a cometer el delito, porque una moneda de cinco pesos la tiene cualquiera y por lo tanto podría hasta atacar la vida privada de cuatro personas por veinte pesos, por decir algo.

II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

A pesar de que se amplía un poco más el grado de penalidad aún me parece insuficiente, puesto que en esta fracción se manejan valores jurídicos muy altos, para el caso de la honra, la fama y el crédito de las personas se podría manejar el daño moral, como se maneja en el Código Civil Federal y en algunos estatales como en el de Querétaro y establecer determinada cantidad de salarios mínimos para su reparación y por lo que

ve a comprometer de manera grave la vida, se debe equiparar a tentativa de homicidio, por ejemplo.

Artículo 32.- Los ataques a la moral se castigarán:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2o.;

II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

El legislador del momento histórico en que fue redactada esta ley valoró en mayor grado a la moral que a la vida privada, puesto que establece mayor sanción para la transgresión a la moral que a la vida privada, me parece que en la actualidad es lo contrario, porque para defender la vida privada cada individuo puede ejercer sus derechos, en cambio para defender la moral se necesita tener un interés jurídico, manejado como derecho difuso, que si no me afecta a mí no tengo motivo para denunciarlo, por lo tanto, no hay quien cumpla con ese requisito, tal vez por esa razón está llena nuestra sociedad de todo tipo de publicaciones contrarias a la "moral" según el criterio que el legislador plasmó en su artículo 2°.

Además, es contradictorio que se maneje la fracción I del artículo 2° en las fracciones I y II del artículo 32, ¿o sea que se puede manejar a conveniencia?

Y por lo que ve a la multa que se establece en ambas fracciones me parece inadecuada.

Artículo 33.- Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.- Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o.

Comentario: me parece justa la medida, pero no siempre es acatada la fracción I del artículo 3 de esta ley y supongo que nunca se ha aplicado la sanción, salvo que alguien me quite de ese error.

II.- En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiere consumado.

Comentario: Lo anterior se considera regulado por la ley penal, por lo que, dadas las condiciones en que se redacta la ley penal supongo que es justa la medida.

III.- Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

Comentario: me parece conveniente la sanción y apenas justo que se siga considerando de esta forma, para contrarrestar la sobreprotección que el Estado y sus autoridades siempre se han procurado.

IV.- Con la pena de seis meses de arresto a año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

Comentario: sería conveniente que se siga manejando de la misma manera por el motivo expuesto en el comentario anterior, pero obviamente que si se reformara la presente ley, lo establecido en este artículo en su totalidad, se iría al alza, bueno, me reservo mi opinión.

V.- Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los Tribunales, Legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones.

Comentario: Bien, en los últimos años hemos constatado la forma en que se faltan al respeto estos diferentes funcionarios entre ellos mismos, parece que esta fracción está dirigida a los que no son funcionarios, pero si ellos no se respetan entre sí y hasta se arrojan objetos o se agreden de palabra y no hay castigo para ellos, pues entonces que esperan de "su pueblo", al que le ponen este ejemplo. La pena, pues si lo consideran justo,

que la modifiquen y se debe suprimir la parte en la que se menciona “a los directores de los departamentos federales, a los Gobernadores de Distrito y Territorios Federales”.

VI.- Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un General o Coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los Generales o Coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

El Estado siempre trata de procurarse la mayor protección posible, por lo que de modificarse esta ley es de suponer que la sanción aplicable se aumentaría y bueno, hasta cierto punto sería razonable, pero ojalá no se excedieran. Por lo que ve al término “de los Territorios de los Estados”, es de razón considerar que debe desaparecer.

VII.- Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande la fuerza pública, a uno de

sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de los (sic) mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

Comentario: se debería analizar la redacción de la presente fracción, porque son muchas las ocasiones en que son los funcionarios los que ofenden a los ciudadanos normales, y en todo caso esta infracción se encuentra contemplada en los reglamentos de policía de los Estados.

VIII.- Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las Naciones amigas a los Jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el país.

Bien, lo anterior se justifica en razón de que deben existir buenas relaciones del país con el extranjero, puesto que es mejor vivir en paz con las demás naciones y respecto a la multa, puede considerarse como leve.

IX.- Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo 3o.

Comentario: es justo considerar esta fracción y es necesario adecuar la penalidad.

Artículo 34.- Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público, se haga de un modo encubierto o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiera

cometido sin esa circunstancia. Si se da explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.

Comentario: De acuerdo a mi criterio este artículo se debería derogar ya que este tipo de delitos ya está contemplado en la legislación penal y además no menciona algo relacionado con publicaciones de ningún tipo. O bien, especificar que el motivo de la ofensa sea realizado con motivo de una publicación hecha por cualquier medio de difusión.

Artículo 35.- Se necesita querrela de la parte ofendida para proceder contra el autor del delito de injurias.

Si la ofensa es a la Nación, o a alguna Entidad federativa, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras, a la Suprema Corte de Justicia, al Ejército, Armada o Guardia Nacional o a las instituciones dependientes de aquél o éstas, la querrela será presentada por el Ministerio Público, con excitativa del Gobierno o sin ella. Si la injuria es a cualquier otro funcionario, el Ministerio Público presentará también la querrela, previa excitativa del ofendido. Si la ofensa es a una Nación amiga, a su gobierno o a sus representantes acreditados en el País, el Ministerio Público procederá también a formular la queja, previa excitativa del Gobierno mexicano.

Cuando la ofensa se haga a cuerpos colegiados privados, su representante legítimo presentará la querrela correspondiente.

Comentario: de la misma forma que en el artículo anterior se maneja en el presente artículo el delito de injurias, regulado por la legislación penal

y que por ello se debe remitir a la misma, pero si lo que se desea es establecer la forma en que puede proceder un ofendido por delitos realizados por medio de una publicación se debe redactar en este sentido o definitivamente derogarla.

Artículo 36.- Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales. el día quince del presente mes. (sic)

Comentario: solamente se debe suprimir el término Territorios, por no existir en nuestro país.

Transitorio:- Esta ley comenzará a regir desde el día quince del presente mes.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diecisiete. V. CARRANZA.-
Rúbrica.

Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.- México, nueve de abril de mil novecientos diecisiete.- AGUIRRE BERLANGA.- Rúbrica.

3.7 COMENTARIO PERSONAL.- Todas las modificaciones que sugiero en la redacción de la Ley de Imprenta, son en base a mi opinión muy particular y muy limitada, la cual someto a consideración de personas más preparadas como lo son mi asesor temático y a los sinodales que tengan a bien designarme en la Dirección de la Facultad de Derecho, por lo que ruego encarecidamente hacerme las observaciones que estimen convenientes para lograr un trabajo aceptable.

Debo manifestar que a partir de los conocimientos de varios autores, así como de nuestras leyes existentes y de derecho comparado he tratado de exponer las necesidades de actualizar y adecuar la Ley de Imprenta que nos rige actualmente. En el capítulo siguiente realizaré las conclusiones que de acuerdo a mis observaciones y comentarios someto a su consideración.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado el análisis de los antecedentes que dieron origen a nuestra Ley de Imprenta, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, podemos concluir que ningún país que se precie de

tener libertad y ser democrático podrá serlo sin una adecuada legislación respecto de este derecho fundamental.

Diferentes tipos de problemas tuvo que afrontar la nación mexicana antes de poder obtener este derecho, junto con las demás garantías constitucionales de que podemos gozar hoy en día, garantías de libertad, de seguridad jurídica, de igualdad y de propiedad.

Dentro de nuestras garantías de libertad se encuentra la de libre expresión. Regulada por los artículos sexto y séptimo de nuestra máxima legislación.

De manera incomprensible, nuestro legislador confiere a la Ley de Imprenta la regulación de la libertad de expresión y sus limitantes, concepto mucho más amplio que el de impresión, además de que en la actualidad las impresiones no se limitan a la imprenta, sino que ahora es posible imprimir de varias formas, un ejemplo de ello son las impresoras de las computadores a las que cualquiera puede tener acceso y de las fotocopadoras, que hacen posible la reproducción de infinidad de instrumentos, que en varias ocasiones permanecen al margen de la ley, reproduciendo libros, escaneando credenciales de cualquier institución y hasta certificados de estudios, y de las máquinas o aparatos que "checan" las tarjetas de crédito y que ahora algunos empleados de estas tiendas pueden copiar los datos contenidos en la tarjeta y hacer retiros indebidos incurriendo en delitos como el robo, la falsificación, etc., por todo esto la Ley de Imprenta no debería llevar ya este título, sino uno más apropiado, que abarcara de manera adecuada el derecho a la libre expresión que consagra nuestra Constitución.

En su artículo sexto nuestra Constitución consagra la libertad de expresión, y el derecho a la información garantizado por el Estado, con sus limitaciones respectivas; y en su artículo séptimo se garantiza la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, también con las limitaciones que el legislador consideró pertinentes; por lo que, considerando el alcance de ambos preceptos jurídico constitucionales, debemos comprender que no pueden existir uno sin el otro, entonces, no hay razón para considerarlos de manera independiente; qué mejor manera de ejercer nuestra libertad de expresión que la escrita e impresa y de garantizar nuestro derecho a la información que la forma escrita e impresa.

De lo anterior se concluye que la Ley de Imprenta debe cambiar su ámbito de protección a los ciudadanos, expresando de manera abierta que tutela la libertad de expresión de las ideas, *publicando* de la manera que sea, oral, escrita o de cualquier tipo sus pensamientos, adquiriendo un nombre como el de "Ley que regula los medios de comunicación", por ejemplo, y considerando en diferentes apartados a los diferentes medios que existen y nombrarlos de manera genérica, de modo que puedan considerar la posibilidad de regular los medios que el avance científico y tecnológico van aportando, por ejemplo: a) el derecho a la información, b) la libertad expresión y de imprenta, c) el ejercicio del periodismo, d) los medios masivos de comunicación, e) las señales de comunicación electromagnética, y otros que se consideren pertinentes, de esta forma se abarcan varios aspectos que nuestra ley de imprenta intenta tener en un cuello de botella, circunscribiéndolos a los artículos 1° 2° y 3° de la ley que

se aplica en la actualidad, que no los abarca todos y para el caso de que intente abarcarlos deja un vacío en este importante derecho.

Ahora bien y respecto a la reforma del artículo 16 constitucional en el actual párrafo noveno, se establece "...podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada." y que si atendemos a la redacción del artículo primero de la ley de imprenta, es un claro atentado contra la vida privada, porque podría causarle desprecio, ridículo o demérito en su reputación o intereses a la persona afectada. Y, respecto a las demás restricciones que contiene, por ejemplo los ataques a la moral del artículo segundo de esta Ley, censura en su fracción segunda "toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones... con las cuales se ultraje u ofenda el pudor, la decencia o las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos... entonces, si atendemos a este criterio tan restrictivo que censura incluso los gritos y los cantos, deberían desaparecer gran parte de los programas de televisión, incluso de caricaturas, que están plagados de estas prácticas, que no sólo incitan a la prostitución y a actos impúdicos, sino que éstos mismos programas son en sí actos impúdicos y de igual manera infinidad de revistas, periódicos, películas, videos musicales, etc., que promueven lo anterior. Éstas y otras razones anotadas demuestran que no existe justificación alguna para seguir aplazando la reforma a esta ley.

Es importante también mencionar que la redacción ya no es acorde con los requerimientos actuales, tanto en el léxico utilizado como en el

establecimiento de las sanciones y multas que se podrían imponer en caso de infringir dicho ordenamiento legal, por ejemplo: nuestra ley de imprenta en casi todas sus sanciones que establece impone multas que van desde los cinco pesos, veinticinco pesos o de cincuenta pesos y en los casos extremos, cuando la conducta se considera con un alto nivel de gravedad, se llega hasta a los seiscientos pesos, cantidades irrisorias.

Cabe mencionar que en el caso en que establece las penas de arresto en base al tiempo que una persona debe mantenerse privada de la libertad es un poco más adecuada al caso, pero también es indispensable actualizarse en este rubro, por ejemplo en el artículo 31 en su fracción I, establece una pena de ocho días a seis meses y una multa de cinco a cincuenta pesos, lo cual no cumple con la finalidad que debe tener una sanción, que es la de que el responsable medite sobre su mala actuación, resulta que si paga cinco pesos, puede atacar la vida privada de quien éste delincuente desee.

Me parece importante citar en este espacio algunos tipos de delitos que debe tutelar la ley que regule la libertad de expresión, el derecho a la información y los medios de comunicación, tanto a los existentes como a los que se inventen en el futuro:

- a) revelación de secretos, tanto el secreto profesional como el secreto de cualquier persona que no se debe divulgar;
- b) delitos contra sistemas y equipos de computación, tales como robo, alteración, destrucción;

c) calumnia, esto podría preverse de una manera similar a la legislación penal;

d) difamación;

e) traición a la patria y seguridad nacional, considerando este delito como grave y que por la magnitud de los medios de comunicación tanto impresos como cualquier otro puede tener delicadas implicaciones;

f) falsificación de documentos, que puede ser básicamente por medios impresos, de fotocopiado o por reproducción por medio de escáner, en este caso se tiene por experiencia que se falsifican hasta credenciales oficiales tanto de funcionarios públicos como de estudiantes y hasta certificados de estudios;

g) Delitos contra la moral y las buenas costumbres, refiriéndose a la moral no como un acto enfermizo como se ha utilizado hasta ahora, ya que no deberían escandalizarnos las cuestiones sobre sexualidad o estado civil de las personas, ya que estos aspectos se deben considerar desde un punto de vista científico, (biológico, sociológico, psicológico y como forma de prevención de enfermedades) por ejemplo en el caso de las madres solteras o de las mujeres divorciadas que fueron señaladas durante mucho tiempo y que por fortuna estos prejuicios han disminuido, estos no son los casos que se deben prever, sino la

corrupción, en todos sus niveles, aquella que hace disminuir la integridad de las personas y la pérdida de sus valores que como ser humano debe tener, me refiero a la corrupción de menores, a la pornografía infantil, a la prostitución de menores, a la realización y difusión por medio de grabaciones en video de prácticas sexuales indecorosas, tanto de menores como de adultos, la venta de fotografías y revistas pornográficas tanto de menores como de adultos, la difusión de vicios como el alcoholismo, las drogas, la delincuencia y sobre todo la violencia que se difunde en todos los medios de comunicación y que es como un cáncer que se siembra en la mente de nuestras nuevas generaciones y que ya se ha sembrado en las generaciones actuales y ya está dando sus frutos y no hay que olvidar a nuestros periódicos a nivel nacional y estatal, que de forma descarada ofrecen la prostitución a “todo el público”, resultando que para nuestros niños ya es normal este tipo de prácticas; esto es lo que se debe considerar como inmoral, tanto por parte de las autoridades que permiten este tipo de prácticas y publicaciones como por parte de los adultos que las producen, las comercializan y de quienes las fomentan con su adquisición.

h) En el caso de la publicación de sentencias se debe atender a lo que establecen las legislaciones penales al respecto.

i) Considero que sin contravenir a lo estipulado en la actual ley de imprenta, se debe considerar el decomiso de los objetos motivo de la comisión de este tipo de delitos, porque las personas que se conduzcan conforme a derecho no tendrán temor sobre sus acciones, aunque esto podría representar riesgoso en el caso de que las autoridades intenten sobrepasar su esfera de actuación e imputar delitos falsos a quienes ellos juzguen “inconvenientes”, porque incluso el artículo 22 de la Constitución establece el decomiso y aunque en el caso de las imprentas no se aplique, ahí está y puede ser invocado. Por otra parte si bien el artículo séptimo de nuestra ley fundamental prohíbe el secuestro de la imprenta como instrumento del delito, no se prohíbe el decomiso de ningún otro medio de impresión, como los instrumentos para la filmación de videos, o los instrumentos para la impresión de fotografías, los escaneos, las fotocopiadoras, etc., por lo tanto, aunque se les recoja la impresora, les quedan varias opciones para continuar imprimiendo.

j) También considero pertinente establecer la configuración del daño moral, en los términos establecidos en el artículo 1916 y en el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal y que también se establece en algunas legislaciones estatales ya que esto sería una medida muy conveniente para las

personas que sufran alguna ofensa por medio de los delitos de este tipo.

En lo que respecta al establecimiento de multas pienso que sería más adecuado estimarlas por medio de salarios mínimos, por ejemplo, de cien a trescientos días de multa por determinado delito, en vez de establecer éstas ridículas multas, que en mi opinión y no dudo que en la de muchas personas son del todo inoperantes.

Con esto, pretendo demostrar que la legislación vigente y aplicable es obsoleta, porque ya no cumple con los requerimientos actuales en lo referente a la regulación de la libertad de expresión y pedir que se considere la modificación de la Ley de Imprenta, reglamentaria de los artículos sexto y séptimo de nuestra Constitución, porque existen diversos modos de expresión y si esta Ley pretende regular esta garantía en sentido amplio, tiene que tomar bien en cuenta los tipos de comunicación existentes ahora, por lo que es urgente e indispensable reglamentar para que las limitantes de la libertad de expresión sean aplicadas legal y efectivamente, con un adecuado planteamiento que tome en cuenta de manera objetiva la realidad de nuestro tiempo en lo referente a medios de comunicación.

Lo anterior se basa en un análisis de la legislación existente, su interpretación, sus usos, sus limitaciones, fundamentándose principalmente en la Constitución de 1917 y la Ley de Imprenta, además del estudio de la Jurisprudencia, la Doctrina, los Principios Generales del Derecho, el Derecho comparado, las fuentes históricas y en la consulta e investigación de los

avances científicos y tecnológicos de los medios de comunicación mencionados en este capítulo y puede ser el "proyecto" que justifique una nueva Ley de Imprenta que permita regular las violaciones a esta libertad en sus diferentes aspectos, considerando sobre todo que los impresos y todo medio de comunicación son imprescindibles e inherentes al género humano, pero sin olvidar que pueden ser ocasión de molestia cuando no se observen las restricciones adecuadas, considerando la manifestación de las ideas en todas sus formas, y de "todo tipo", y que estas violaciones pueden realizarse de diversas maneras; por lo anterior se sugiere prever algunos de los supuestos mencionados, que pudieren ser motivo de delito con sus sanciones y multas respectivas en el ámbito de aplicación de la Ley de Imprenta, reglamentaria de los artículos sexto y séptimo de la Constitución.

Es todo lo anterior un antecedente que busca plantear el problema y resolver de manera objetiva esta falta de adecuación actual de la Ley de Imprenta.

BIBLIOGRAFÍA

- BAZDRECH, Luis, *Garantías Constitucionales*, 4ª. ed., México, Trillas, 1990.
- BURGOA, Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 24ª ed., México, Porrúa, 1992.
- CASTRO, Juventino V., *Lecciones de Garantías y Amparo*, 7ª. ed., México, Porrúa, 1991.
- LOZANO, José Ma. *Tratado de los Derechos del Hombre*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1972.
- MONTIEL y Duarte, Isidro, *Estudios sobre Garantías Individuales*, 5ª ed., México, Porrúa, 1991.
- TENA, Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1987*, México, Porrúa, 1987.
- MOYA, Palencia, Mario, *Temas Constitucionales*, México, UNAM, 1983.
- RODRÍGUEZ, Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*. 5ª. ed., México, Porrúa, 1991.
- CALZADA, Padrón, Feliciano, *Derecho Constitucional*, México, Harla, 1990.
- BISCARETTI, de Rufia, P., *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*, España, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- SÁNCHEZ, Bringas, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1995.
- CARPISO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, México, UNAM, 1991.
- FIX, Zamudio, *Protección Jurídica de los Derechos Humanos, Estudios comparativos*, México, CNDH, 1991.
- MADRAZO, Jorge. *Derechos Humanos, El nuevo enfoque mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- MILL, John Stuart, *Sobre la Libertad, Traducción de Pablo de Azcarate*, Madrid, Editorial Sarpe, 1984.
- MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Pax-México, 9ª ed. 1972.
- O'DONNELL, Daniel, *Protección Intemacional de los Derechos Humanos*, 2ª Ed., Lima, 1989.

OROZCO Henríquez, J. Jesús, *Seguridad Estatal y Libertades Políticas en México y Estados Unidos*, México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 44, Año XV, mayo-agosto de 1982.

RODRÍGUEZ, y Rodríguez, Jesús. *Derechos Humanos, en Introducción al Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1983.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. *México a través de sus Constituciones*, Tomo II. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994.

SÁNCHEZ, Viamonte, Carlos, *Los Derechos del hombre en la Revolución Francesa*, Edición de la Facultad de Derecho de México.

LEGISLACIÓN:

MÉXICO, UNAM, CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Porrúa, 1994.

MÉXICO, UNAM, CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Porrúa, 1997.

MÉXICO, CONSTITUYENTE DE 1917, *Ley de Imprenta*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1995.

MÉXICO, QUERÉTARO, LEGISLATURA DEL ESTADO, *Ley de Imprenta del Estado de Querétaro*, Talleres Gráficos del Gobierno, 1919.

MÉXICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *La protección Judicial de las Libertades políticas*, en *Obra Jurídica Mexicana*, Tomo IV, 1987.

MÉXICO, UNAM, CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1987.

MÉXICO, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Diario oficial de la Federación*, De fecha 3 de julio de 1996.

GEORGETOWN UNIVERSITY Y ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Base de Datos Políticos de las Américas. (1998), *Libertad de pensamiento y expresión, Análisis comparativo de constituciones de los regímenes presidenciales*. (Internet). En <http://www.georgetown.edu/pdba/Comp/Derechos/pensamiento.html>. 14 de julio 2000.